



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00633-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: COOMIBOL

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 10-66

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Referencia: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00633-00
DEMANDANTE: COOMIBOL
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: No me consta.

SEXTO: No me consta.

SEPTIMO: No me consta, sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia de la providencia de fecha 08 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, por la cual se resolvió declarar la nulidad absoluta del contrato de donación celebrado por Escritura Pública No. 1082 de 07 de junio de 1984, entre ASOMAR, en calidad de donante, y COOMIBOL, como donataria, por no reunir los requisitos exigidos para su validez por el artículo 3 del Decreto 1712 de agosto 1 de 1989, en razón a que no se tuvo en cuenta el valor comercial del inmueble objeto de donación ni lo relacionado con la conservación de lo necesario por el donante para subsistir.

OCTAVO: No me consta, sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia de la providencia de fecha 20 de enero de 2014, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2014, revocando la decisión, y declarando la nulidad del exceso de dos mil pesos del contrato de donación celebrado mediante Escritura Pública No. 1082 de 1984, por no haberse cumplido el requisito sustancial de insinuación, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 1457 y 1458 del Código Civil, sin tener en cuenta la modificación introducida por el Decreto 1712 de 1989, dado que el negocio jurídico se celebró en el año 1984. Quedando en plena vigencia legal los dos mil pesos donados por parte de ASOMAR a COOMIBOL.

NOVENO: No me consta.

DECIMO: No me consta.

DECIMO PRIMERO: No me consta.

DECIMO SEGUNDO: No me consta.

DECIMO TERCERO: Es repetición del hec

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 66.
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DDA- 2016-00633-00

REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE ARROYO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170949075

No. FOLIOS: 57 -- No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/09/2017 04:52:07 PM

FIRMA:



DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO: No son hechos sino interpretación del contenido de la sentencia de fecha 20 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil-Familia.

DECIMO SEXTO y DECIMO SEPTIMO: No son hechos sino apreciaciones de la parte demandante.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, no se configura en el sub examine error jurisdiccional alguno, pues las decisiones judiciales fueron conforme a derecho.

DECIMO NOVENO: No me consta.

VIGESIMO: No es un hecho sino una apreciación de la parte demandante.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por error jurisdiccional de la administración judicial, como se demostrará:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es *aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)."

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En el sub examine, se encuentra que, la parte actora "COOMIBOL" resultó vencida en un proceso ordinario, mediante el cual se buscaba revocar por ingratitud la donación que "ASOMAR" le había hecho, esta consistió en ceder a título gratuito una porción de un bien inmueble del cual ambos eran propietarios "COOMIBOL" ostentaba el 70% del inmueble mientras que "ASOMAR" el 30%, frente a esto el Juez Segundo Civil Del Circuito de Cartagena decretó la nulidad absoluta tras encontrar evidencia de vicios en el contrato.

Surtida la primera instancia, la parte vencida interpone apelación y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia decide revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar resuelve lo siguiente:

*"Declarar la NULIDAD PARCIAL del Negocio Jurídico celebrado entre ASOMAR y COOMIBOL mediante Escritura Pública No.1082 de 7 de junio de 1984. En consecuencia queda con plena vigencia legal la donación efectuada por parte de ASOMAR a COOMIBOL hasta por la suma de dos mil pesos (\$2.000)."*⁴

El 22 de abril del 2014 el representante legal de "COOMIBOL" solicitó la aclaración del numeral 2 de la sentencia de fecha 20 de enero de 2014, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cartagena, Sala Civil – Familia, decide no acceder a tal solicitud de aclaración, puesto que el solicitante no acreditó la calidad con la que actuaba y carecía de derecho de postulación.

Sobre este aspecto hay que concluir que si bien el apoderado de la demandante alega que hubo un error jurisdiccional en la sentencia de fecha 20 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, resulta claro que en la misma no se evidencia "una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.

⁴ Folio 58 proceso 156-2005



debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. Al no evidenciarse un comportamiento violatorio del debido proceso por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil-Familia, no se configura el error jurisdiccional afirmado por el demandante, por ende, no existe responsabilidad administrativa para la Nación – Rama Judicial.

La H. Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia de tutela, al respecto indicó:

..“no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces»⁵

En la sentencia cuestionada se expresaron las motivaciones por las cuales se declaró la nulidad parcial del contrato de donación que se suscribió entre Coomibol y Asomar; al considerar que el contrato de donación no cumplió con los requisitos específicos, en este caso la insinuación de la donación. Por otro lado, propuso el demandado la excepción de prescripción de la acción revocatoria ya que para éste han pasado más de 4 años contados a partir de que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo supuestamente por parte de Coomibol, sin embargo, al momento de abordar su estudio esta Sala concluyó que al no estar configurados los hechos constitutivos de ofensa, o si hubo actos ofensivos del donatario para con el donante, no era menester entrar a estudiar dicha excepción, pues los mismos eran el punto de partida para el conteo del término prescriptivo. Ahora, conforme lo esbozado por el accionante, tiende a confundir la prescripción de acción revocatoria de la donación, con la prescripción de la acción ordinaria, lo que no es de recibo, pues la configuración de cada una de ella se da en diferentes momentos; para el caso no fue alegada la prescripción de la acción ordinaria. Así también resulta importante recordar que, cuando se trata de normas de orden público, estas son de estricto cumplimiento, las que se refieren a nulidad de los contratos están revestidos de dicha característica, por ello de encontrarse configurada causal que invalide una convención el juez está en la obligación de declararla.

Así entonces, solicito DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

Por último, es pertinente indicar que la aquí demandante interpuso Acción de tutela por presunta violación al debido proceso, con fundamento en los mismos hechos de la demanda que nos ocupa, radicada bajo el No. 11001020300020140214500, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Corporación que mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2014, resolvió denegar el amparo solicitado, por los siguientes argumentos:

“a.-) En la acusación se aduce, que el veredicto de la Corporación querellada, en la revocatoria de donación de la Asociación de Marineros Profesionales contra la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro, Militares en Servicio Activo y Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, es contrario al ordenamiento jurídico por incongruente y por indebida aplicación normativa.

Pero, frente a tal pronunciamiento el amparo no satisface el presupuesto de la inmediatez, pues, entre la fecha de su expedición (20 de enero de 2014) y la de formulación de la queja constitucional (22 de septiembre de 2014), transcurrieron más de los seis (6) meses que la jurisprudencia ha considerado como oportunos para controvertir una resolución judicial.”

(..)

⁵ Cfr. sentencia de 21 de julio de 1995, rad. N°. 2397
Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



b-) La acción de amparo no es de recibo cuando el promotor tuvo o tiene a su alcance mecanismos ordinarios de defensa que le permitan o le permiten controvertir dentro del proceso los hechos en que soporta su reclamo (numeral 1o, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991).

Aunque no está claro que procedía el recurso de casación, aquí se observa que la accionante aduce que no lo pudo formular por los apartamientos que tuvo con su apoderado, este motivo no habilita la procedencia de la tutela.

Admitiendo en gracia de discusión que dicha impugnación fuera viable, tendría que concluirse que hubo incuria, pues, la gestora debió hacer uso de los medios de defensa judicial que consagra la ley procesal civil para exponer los motivos en que apoya su queja constitucional. Por supuesto, que no puede válidamente acudir a esta acción, luego de dilapidar los instrumentos procesales idóneos, dado su carácter esencialmente subsidiario.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, éste procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales superiores, cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta la entrada en vigencia de la Ley 592 de 2000, «en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter» y que, conforme a la reforma, quedó para los «procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter,...».

Toda vez que el pleito al que se contrae la queja constitucional corresponde a la revocatoria de una donación, que se adelantó por la vía ordinaria y con repercusiones económicas que podrían exceder el tope antes indicado, se debió acudir a dicho instrumento, para que el Tribunal estudiara su viabilidad, sin que sea de recibo aducir problemas con su abogado para tal omisión. Sobre el particular tiene dicho la Corte,

(...) como se “desperdiciaron las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, -pues los mismos son perentorios e improrrogables-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela” (sentencia 10 may. 2012, exp. 00096-01, reiterada el 18 ag. 2013, rad. 01808-00 y en STC 10638-2014, 12 ag. exp. 01662-00).

Por consiguiente, el reclamo actual es inaceptable, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen dentro de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando se dejan de utilizar los remedios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

De manera que, si de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil era viable controvertir la situación a través de ese remedio, la omisión en su formulación impide que puedan acudir a este trámite, breve y sumario, para suplir su incuria y, por ende, estudiar el fondo de lo planteado en éste preciso ámbito.

C-) Finalmente, esta Corte ha sostenido constantemente que los errores de los apoderados en el ejercicio de los encargos que les hacen las partes para representarlas en los procesos judiciales o que asumen este carácter sólo son atribuibles a dichos extremos contractuales, de tal manera que no pueden ser el fundamento válido para acudir exitosamente a la tutela contra las autoridades que ritúan esos trámites.



Al respecto, la Sala ha predicado:

(...) [no] son de recibo las manifestaciones del actor respecto a la negligencia que endilga a su apoderado en el patrocinio de sus derechos, pues esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales' (...) porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de (...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...), ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión 2003-00157 (CSJ STC 17 ma. 2014, exp. 00178-01, reiterada en STC6477-2014, 22 may. Rad. 01031-00).

En consecuencia, no es de recibo quejarse de la mala gestión del apoderado, ni esgrimir desavenencias con él para sustentar la invalidación del pleito que motiva la querrela."

EXCEPCIONES

1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el demandante es improcedente, por cuanto no cumple los presupuestos para su configuración ni por error jurisdiccional, ni como defectuosos funcionamiento de la administración de justicia.

Si bien es cierto el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en el curso de su actuar desbordado, es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de los demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimientos de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro del proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia de un perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

En el presente caso, resulta claro que no existe error jurisdiccional, téngase en cuenta que sólo las decisiones carentes de una justificación o argumentación jurídicamente atendible pueden considerarse incursas en error judicial. No se configura dicho error cuando frente a un caso concreto, se da una solución jurídica razonable, de la que, sin embargo, otro juez pueda disentir con razones igualmente válidas.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

El artículo 70 de la Ley 270 de 1997, dispone que "El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

En el presente caso, la parte demandante afirma que se incurrió en error jurisdiccional en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, de fecha 20 de enero de 2014, que declaró la nulidad parcial del contrato de donación celebrado entre la ASOCIACIÓN DE MARINOS PROFESIONALES - ASOMAR y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR - COOMIBOL, mediante Escritura Pública No. 1082 del 07 de junio de 1984, dentro del proceso Ordinario radicado bajo el No. 156-2005.



Contra dicha decisión procedía el Recurso Extraordinario de Casación, sin embargo, no fue interpuesto por el aquí demandante. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver la solicitud de tutela presentada por COOMIBOL, radicada bajo el No. 11001020300020140214500, expresó:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, éste procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales superiores, cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta la entrada en vigencia de la Ley 592 de 2000, «en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter» y que, conforme a la reforma, quedó para los «procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter,...».

Toda vez que el pleito al que se contrae la queja constitucional corresponde a la revocatoria de una donación, que se adelantó por la vía ordinaria y con repercusiones económicas que podrían exceder el tope antes indicado, se debió acudir a dicho instrumento, para que el Tribunal estudiara su viabilidad, sin que sea de recibo aducir problemas con su abogado para tal omisión. Sobre el particular tiene dicho la Corte,

(...) como se “desperdiciaron las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, -pues los mismos son perentorios e improrrogables-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela” (sentencia 10 may. 2012, exp. 00096-01, reiterada el 18 ag. 2013, rad. 01808-00 y en STC 10638-2014, 12 ag. exp. 01662-00).

Por consiguiente, el reclamo actual es inaceptable, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen dentro de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando se dejan de utilizar los remedios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

De manera que, si de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil era viable controvertir la situación a través de ese remedio, la omisión en su formulación impide que puedan acudir a este trámite, breve y sumario, para suplir su incuria y, por ende, estudiar el fondo de lo planteado en éste preciso ámbito.

C-) Finalmente, esta Corte ha sostenido constantemente que los errores de los apoderados en el ejercicio de los encargos que les hacen las partes para representarlas en los procesos judiciales o que asumen este carácter sólo son atribuibles a dichos extremos contractuales, de tal manera que no pueden ser el fundamento válido para acudir exitosamente a la tutela contra las autoridades que ritúan esos trámites.”

Lo anterior nos permite concluir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el presunto daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, no existe responsabilidad de la Administración de Justicia..

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La sustento en el hecho que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones establecidas en los literales b, c y d del numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, tal y como puede verificarse en la constancia de



no conciliación emitida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue anexada a la demanda, en la que se consignaron las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial.

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, establece:

Requisito de procedibilidad

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda

Artículo 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones



Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia en su Art. 13 establece:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, dispone:

Artículo 7°. Audiencia de conciliación extrajudicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo



sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Ley 1437 de 2011

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio



negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en reciente providencia de fecha 25 de mayo de 2016, unificó y adoptó la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado en relación con con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) **la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.**

En la parte considerativa, manifestó: *"Finalmente, cabe destacar que en el evento en que se incumpla la tramitación de la conciliación extrajudicial, sea al momento de presentar la demanda o al instante en que intente su reforma y agregación, se debe aplicar la consecuencia establecida en el ordenamiento jurídico para ello, de tal forma que las pretensiones respecto de las que no se intente llegar a un acuerdo conciliatorio antes de su manifestación deberán ser rechazadas de plano cuando los procesos en los que se eleven se rijan por la Ley 640 de 2001, de conformidad con su artículo 366, mientras que si se formulan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPCA-, sólo procederá su inadmisión dado que dicha situación no se encuentra en las causales de rechazo, a la luz del artículo 1697 ibidem".*

⁶ "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda". Al respecto, cabe indicar que en la Ley 640 de 2001 se estableció inicialmente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no obstante lo cual la misma no comenzó a operar desde ese entonces para la jurisdicción de lo contencioso administrativo en consideración a que el Ministerio de Justicia y del Derecho no determinó su entrada en vigencia en los términos del artículo 42 de la Ley 640 de 2001, lo cual si ocurrió, como se afirmó, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de la misma anualidad".

⁷ "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Al respecto, esta Corporación ha señalado: "El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la consecuencia de no haber agotado el requisito de la conciliación es causal de rechazo de la demanda. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la presente acción fue incoada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por ser ley especial y posterior en asuntos contencioso administrativos prevalece sobre las disposiciones de la Ley 640 de 2001. // (...) Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127

Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Como prueba anexo constancia de no conciliación y solicitud de conciliación extrajudicial.

4.- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Literal I del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, opera la caducidad del medio de control; por cuanto la providencia objeto de censura dentro del presente proceso, esto es, la sentencia del 20 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala civil familia, fue notificada por edicto fijado el día 27 de enero de 2014 y desfijado el día 29 del mismo año; es claro que a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia que resuelve el recurso de apelación, comienza a contarse el término de caducidad de dos años del Medio de Control de Reparación Directa. Téngase en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación fue radicada ante LA DIRECCION SECCIONAL el día 26 de abril de 2016, cuando ya había operado la caducidad.

5.- LA INNOMINADA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

PETICIONES

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. Copia de la solicitud de conciliación prejudicial y constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría.
2. Copia de la sentencia de fecha 02 de octubre de 2014, proferido por la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de tutela radicada con el No. 11001020300020140214500, promovida por Coomibol contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Familia.
3. Se oficie a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin que remita copia íntegra del expediente contentivo de la Acción de tutela radicada con el No. 11001020300020140214500, promovida por Coomibol contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Familia.
4. Las que el despacho considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables. Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996.

inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 2 de mayo de 2013, exp. 25000-23-41-000-2012-00260-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





ANEXOS

-PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

-Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

-ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

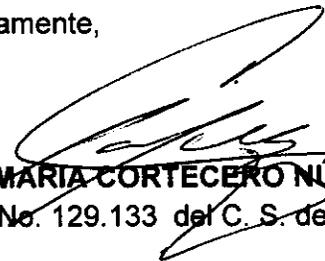
NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y la suscrita apoderada: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de agosto de 2017.

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

M

Referencia: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00633-00
DEMANDANTE: COOMIBOL
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J

Presente personal con el Sr. a:

Demanda: **29 AGO 2017** Fecha:

Ante esta oficina se otorgó el poder especial a: **HERNANDO D.**

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ C.C. **73131106**

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ Funcionario Responsable

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA

29



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73 131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/LyaCG





**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

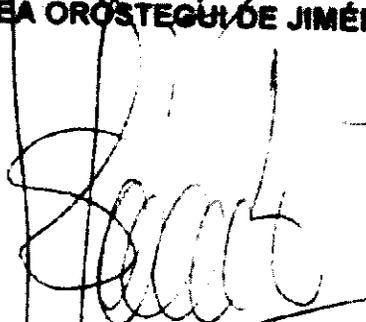
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

DIEGO ALBERTO ROSSI POLO ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL

Derecho Labo

E-MAIL: drossi10@

Señor
PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ADMINISTRATIVOS DE CARTAGEN.
E. S. D.

26-Abr-1-10
Administración
23-11-2006
H: 5:00 p.m.

DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, mayor, con domicilio y residencia en Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.163.332 de Cartagena, particularizado con la Tarjeta Profesional No.130.771 del C. S. de la J. y con oficina de abogado ubicada en la Centro de esta ciudad, sector la Matuna, edificio Gedeón No. 613, en mi calidad de apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR- COOMIBOL**, quien a través de su Representante Legal Dra. ESILDA MARIA CARO ORTIZ me confirió poder; por medio del presente escrito solicito a usted, muy respetuosamente se sirva citar y hacer comparecer al Director Ejecutivo de Administración Judicial como representante legal de la **NACION- RAMA JUDICIAL**, para que en audiencia de Conciliación Extrajudicial y mediante los trámites regulados por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011; y la Ley 1285 de 2.009, la cual en su artículo 13 aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1.996 el artículo 42 A mediante la cual se implementó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo para los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.; se decida lo siguiente:

Handwritten initials and numbers: #50, 26

HECHOS

1.- El día 4 de mayo del año 2005, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena con radicación No. 156 de 2005 se dio inicio a un proceso ordinario de parte de la ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR- COOMIBOL, en el que se pretendía se revocara por causal de indignidad la donación gratuita que del 30% del inmueble ubicado en el Centro Calle 2º de Badillo No. 36- 95 de la ciudad de Cartagena de Indias, hiciere la demandante a la demandada a través de la Escritura Publica No. 1082 de Junio 7 de 1984.

2.- Dicho proceso finalizó en primera instancia con Sentencia de fecha 8 de febrero de 2.007 en la que se declaró la nulidad absoluta de la Escritura Publica No. 1082 de Junio 7 de 1984 teniendo como consideración el hecho de que el valor del bien inmueble tomado para el negocio jurídico no fue su valor comercial sino el valor catastral y además, la falta de conservación de lo necesario por parte del donante para su congrua subsistencia.

3.- La sentencia de Primera Instancia, fue objeto del Recurso de Apelación por parte del apoderado de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS

DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR- COOMIBOL, el cual correspondió su conocimiento al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia, siendo su Ponente la Dra. Emma Hernández Bonfante, la cual en Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 fulminó la Instancia revocando la Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, y en su lugar procedió a declarar la NULIDAD PARCIAL del contrato de Donación a título gratuito celebrado entre la ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR y la COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR LTDA.- COOMIBOL (HOY COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR- COOMIBOL) mediante Escritura Publica No. 1082 de 7 de junio de 1984, y ordenando con ello la restitución de parte de la demandada a la demandante asociación del porcentaje del inmueble donado, correspondiente al 29.911%, quedando valida la donación en un porcentaje del 0.0886% del inmueble, así como también se ordenó el registro de dicha sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-0026529 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, igualmente, oficiando a la Notaria Primera de Cartagena para que tome nota de dicha sentencia sobre la Escritura Publica No. 1082 de 7 de junio de 1984. No encontrando probadas las actitudes de ingratitud que motivó la demanda, por lo que se negó la revocación de la donación por indignidad.

4.- El día 30 de enero de 2014, dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia, mi representada COOMIBOL a través de su Gerente (Representante Legal), y ante la ausencia injustificada del Abogado defensor Dr. Walfredo Alvear Morales; promovió una aclaración de la sentencia en procura de la orden judicial impartida en torno a los porcentajes de propiedad sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 060-0026529, la cual fue despachada desfavorablemente en Sentencia complementaria de fecha 22 de abril de 2014 sustancialmente por considerar que la señora Esilda Caro Ortiz en calidad de gerente no podía litigar en causa propia dentro de la presente controversia.

5.-En la Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia, siendo su Ponente la Dra. Emma Hernández Bonfante, se procedió a declarar la NULIDAD PARCIAL del contrato de Donación a título gratuito celebrado entre la ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR y la COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR LTDA.- COOMIBOL mediante Escritura Publica No. 1082 de 7 de junio de 1984, con fundamento en el artículo 1458 del Código Civil, antes de su reforma por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1.989, el cual a su tenor dice: **"La donación entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso."**

6.- Para arribar el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia a la decisión antes señalada, se dio a la tarea de verificar los requisitos exigidos por el artículo 1502 del Código Civil para la validez del contrato de donación sometido a censura, encontrando en el mismo capacidad de los contratantes; consentimiento libre de vicio;

objeto y causa lícitos.

7.- Así mismo, la referida sentencia indagó acerca de los requisitos específicos de validez jurídica del acto de donación, al tenor de los artículos 1457 y 1458 del Código Civil, concluyendo que la misma se hizo a través de la Escritura Pública No. 1082 de 7 de junio de 1984 de la Notaría Primera de Cartagena, sin insinuación alguna, por lo que se declaró la nulidad de lo donado en exceso de dos mil pesos, puesto que para la época de la donación se encontró acreditado que el valor del inmueble era la suma de \$7.520.000 por tal motivo se debía solicitar la autorización del Juez para la celebración de este negocio jurídico.

8.- Constituye parte del daño antijurídico, el hecho, que en la Sentencia de segunda instancia se haya considerado que la nulidad traída por la norma aplicable, esto es, el artículo 1458 del Código Civil, invalida la totalidad del contrato, puesto que la misma tiene límites propios en la norma antes citada. Y aun así por parte del Juez de Primera Instancia fue declarada la nulidad total o absoluta del negocio jurídico tantas veces nombrado; decisión ésta que corrigió la de 20 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia. Valga afirmar que con la demanda nunca fue solicitada declaratoria de nulidad alguna y mucho menos fue alegada en el decurso del proceso en ninguna de las instancias, hecho este que contraviene el principio de congruencia de contenido en el artículo 305 del C. de Procedimiento Civil.

9.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia, en la decisión del 20 de enero de 2014, al declarar la Nulidad Parcial del contrato de Donación a título gratuito celebrado entre la ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR y la COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR LTDA.- COOMIBOL (HOY COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR- COOMIBOL) mediante Escritura Pública No. 1082 de 7 de junio de 1984, se amparó en las facultades que le otorga el artículo 1742 del Código Civil, hecho este en el cual radica toda la censura que se le hace a la providencia judicial objeto de la posible acción de Reparación Directa, puesto que dicha norma no se aplicó en su tenor literal y de conformidad con las interpretaciones que de la misma han efectuado las altas Cortes de nuestro país, constituyendo este hecho, un error judicial.

10.- Para verificar tal error, se cita en su texto el artículo 1742 del Código Civil que dice: "OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

11.- De la Lectura del artículo 1742 del Código Civil, se entiende que el Juez tiene la facultad de declarar de manera oficiosa una nulidad absoluta, siempre que aparezca demostrada dentro del proceso, teniendo

como limitante el hecho jurídico del saneamiento de dicha nulidad por prescripción extraordinaria, la cual en todo caso sana los vicios del acto o contrato cuando no es generado por objeto o causa ilícitos. De manera que transcurridos 20 años para la época de suscripción del contrato (10 años ahora, con la reforma de la ley 791 de 2003), ni siquiera de oficio procede su declaración, pues se sanean los vicios, por ministerio de la ley.

12.- Vale la pena aclarar que el término de prescripción extraordinaria que rige el caso concreto es el de 20 años, porque la norma que lo establece es de naturaleza sustantiva, no procesal y porque era la vigente al momento en que empezó a correr o sea a la fecha de suscripción del contrato, de allí que por aplicación de la ley 153 de 1.887 se sabe que los plazos que han empezado a correr se rigen por la ley vigente al momento en que lo hicieron.

13.- Como soporte probatorio de la decisión errada, de fecha 20 de enero de 2014, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, objeto de este ataque, se cita el contrato de donación celebrado entre la ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR y la COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR LTDA.- COOMIBOL contenido en la Escritura Publica No. 1082 de 7 de junio de 1.984, de la Notaria Primera de Cartagena.

14.- Procesalmente se inicia la presente acción ordinaria, solicitando audiencia de conciliación extrajudicial el día 1º de septiembre del año 2004, la cual se realizó infructuosamente el día 22 de octubre de 2.004. En ese mismo sentido se dio inicio a la acción judicial, presentando demanda en forma el día 5 de mayo de 2.005 (Ver el Acta de Reparto), fecha esta que se tiene para efectos de la interrupción de la caducidad y la prescripción.

15.- Obsérvese, que la suscripción del contrato de donación es de fecha 7 de Junio de 1.984, razón por la cual al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1.887, como se dijo antes, la prescripción extraordinaria del caso en concreto es de 20 años, y siendo que la acción en comento fue iniciada en fecha posterior al día 7 de junio de 2.004, corrió para ella la prescripción extraordinaria antes mencionada. Hecho este, que le extingue al Juez de la causa la competencia para declarar cualquier nulidad absoluta distinto del objeto o causa ilícitos, al tenor del artículo 1742 del Código Civil. De lo anterior, salta a la vista, la extralimitación jurídica que tuvo el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia en la Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 al declarar la nulidad parcial del contrato de donación celebrado entre la ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR y la COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR LTDA.- COOMIBOL contenido en la Escritura Publica No. 1082 de 7 de junio de 1984, puesto que dicho vicio ya había sido saneado por el pasar del tiempo.

16.- Ahora bien, es del caso entender que a COOMIBOL le asistía el recurso Extraordinario de Casación para formular esta censura a la sentencia de segunda instancia, pero la posibilidad de este Recurso no fue informado de manera escrita y mucho menos verbal a mi representado por el apoderado defensor.

PRETENSIONES

I. Se pretende con la presente solicitud que la entidad convocada atienda lo siguiente:

a. Se declare que la NACION- RAMA JUDICIAL representada legalmente por Director Ejecutivo de Administración Judicial es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales por error judicial ocasionados a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR- COOMIBOL** derivado de las Sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena de fecha 8 de febrero de 2.007 y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia de fecha 20 de enero de 2.014 y de 22 de abril de 2.014.

b. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la NACION- RAMA JUDICIAL representada legalmente por Director Ejecutivo de Administración Judicial como reparación del daño directo y cierto ocasionado, pagar en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR- COOMIBOL** o, a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, actuales y futuros, que se estiman como mínimo en la suma de MIL SETECIENTOS SETGENTA Y UN MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS moneda legal colombiana (\$1.771'994.353).

ACCION A EJERCER

Solo en caso de que no se llegue a ningún acuerdo conciliatorio con la convocada, la acción a ejercer es la de Reparación Directa.

CUANTIA RAZONADA

El total de las pretensiones por los perjuicios ocasionados, asciende a MIL SETECIENTOS SETGENTA Y UN MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS moneda legal colombiana (\$1.771'994.353) M/CTE.

OPORTUNIDAD Y AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA

La anterior solicitud, es procedente señor PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, ya que me encuentro en tiempo para solicitarla, por cuanto según el literal i del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. esta procede dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción causante del daño.

FUNDAMENTOS

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 140 y 165 del C.P.A.C.A., artículos 65 y 66 de la Ley 270 de 1996.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Copia de las PROVIDENCIAS JUDICIALES objeto de acción.
2. Copia avalúo comercial de la casa sede de propiedad de COOMIBOL.
3. Poder para actuar

JURAMENTO

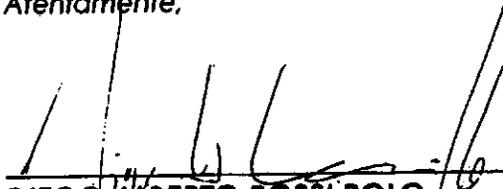
Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que ni mi poderdante y el suscrito hemos presentado demanda o solicitud de conciliación sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado, la recibiremos en la secretaria General de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en el Centro, Sector la Matuna, Edificio Gedeón No. 613 de Cartagena.

Al Representante Legal de la NACION- RAMA JUDICIAL en la Calle 12, No.7-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO

CC. No. 78.163.332 de Cartagena
T.P. No. 130.771 del C. S. J.

✓

Señor

**PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D

ESILDA MARIA CARO ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.475.156, comedidamente me dirijo a Usted en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR-COOMIBOL**, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **DIEGO ALBERTO ROSSI POLO** igualmente mayor de edad y domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.163.332 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el trámite de conciliación extrajudicial, con la **NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL**, para que atienda en la misma las pretensiones incoadas por mi apoderado en escrito separado y que hacen parte integral de este memorial poder, tal y como lo establece el Decreto 1716 de 2.009.

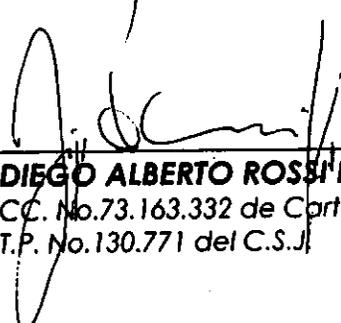
Faculto a mi apoderado, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general las contenidas en el artículo 70 del C.P.C.

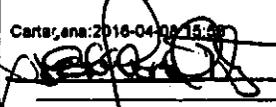
Sírvase, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

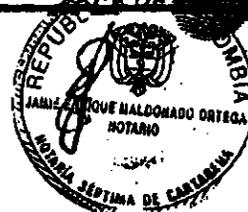
Atentamente,


ESILDA MARIA CARO ORTIZ
 C.C. No. 45.475.156 de Cartagena

ACEPTO:


DIEGO ALBERTO ROSSI POLO
 C.C. No.73.163.332 de Cartagena.
 T.P. No.130.771 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA	
Presentación Personal	
Ante el suscrito Notario fue presentado personalmente este documento por:	
ESILDA MARIA CARO ORTIZ	
Identificada con C.C. 45475156	
La huella se tomó por solicitud del interesado	-1737551335
Cartagena: 2016-04-08 15:28	
	



1948

...

...

...

...

...

...

...

...

...



01-1-094-024

92
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 MUNICIPIO DE PAZ DE LA PASADITA
 P.O. BOX 100
 BOYACÁ - COLOMBIA
 JUN 22 1984

REPUBLICA DE COLOMBIA



ESCRITURA

De cesión gratuita de 1.082. de 1984.
 De Fecha 7 de Junio de 1.984.
 Otorgada por Arum
 A favor de Comib.

AUTORIZADA POR EL DOCTOR

FRANCISCO EL BORGE ESCOBAR

Notario 1o. del Circuito de Cartagena

Palacio de la Gobernación Plaza No. 428

Primera. = **COPIA**

Expedida el día 7 de Junio. de 19 84.



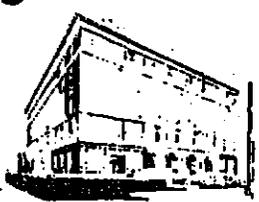
TUTO MORALES

Venta de

Fincas Rurales y Urbanas

DINEROS SOBRE HIPOTECAS

• AVALUOS •



TELEFONOS Nos 41-300-64-764 EDIFICIO COLSEGUROS No. 504

Handwritten signature

Handwritten signature

PREN
ARTAN

OPTICA VISION

AL CUIDADO DE SUS OJOS

CALLE DEL CANDILEJO No. 33-17

TELEFONO No. 40-566

CARTAGENA - COLOMBIA

Fuller

GERVASIO HERNANDEZ & CIA. LTDA.

ALMACEN "FULLER"

LA GRAN RAZON PARA CAMBIAR

Cartagena, Colombia

Teléfonos: 43487 - 45206



C O L O M B I A

RESOLUCION NUMERO 053 DE 1935
(3 FEB. 1935.)

"Por la cual se aprueban los Estatutos de la COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR, LTDA., y se le reconoce Personería Jurídica.

EL MINISTRO DE FOMENTO
en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor Coronel ENRIQUE RUIRRES SENDOYA, en su carácter de Gerente Provisional de la "COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR, LTDA.", previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Decreto No. 1339 de 1932, solicita la aprobación de los Estatutos de dicha Sociedad y pide se le conceda Personería Jurídica;

Que el Superintendente Nacional de Cooperativas ha emitido concepto favorable por haber comprobado que dichos Estatutos se ajustan a las disposiciones legales y a los principios cooperativos;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO .- Aprobar los Estatutos y demás documentos constitutivos de la "COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR, LTDA.", con domicilio en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, fechados el día 2 de Marzo de 1934. Esta aprobación implica el reconocimiento de la Personería Jurídica de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1339 de 1932.

ARTICULO SEGUNDO .- De acuerdo con los Estatutos la Cooperativa funcionará con las siguientes secciones:

- 1ª .- SECCION DE CONSUMO;
- 2ª .- SECCION DE CREDITO;
- 3ª .- SECCION DE HABITACIONES;
- 4ª .- SECCION DE PREVISION Y SERVICIOS ESPECIALES .-

ARTICULO TERCERO .- La Cooperativa tendrá como domicilio la Ciudad de Cartagena y su radio de acción comprenderá el Departamento de Bolívar.

EL MINISTRO DE FOMENTO
[Firma]
[Sello circular]



C O P I A

RESOLUCION NUMERO 0 5 3 DE 1955
(3 FEB. 1955.)

ARTICULO CUARTO .- El Gerente Provisional protocolizará el Acta de Constitución, los Estatutos aprobados, la lista de los Socios Fundadores y una copia de la presente resolución en la Notaría respectiva y enviará a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, el Certificado Notarial correspondiente a fin de que la Sociedad pueda ser autorizada para iniciar operaciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 FEB. 1955.

(Fdo.)

MANUEL ARCHILA MONROY
MINISTRO DE FOMENTO

(Fdo.)

VICTOR CARVAJAL ORTEGA
SECRETARIO GENERAL .- ENCARGADO

NS/ip .-

ES FIEL COPIA,

[Signature]
GUILLERMINA PUENTES E.
SECRETARIA EJECUTIVA.

CPE/led .-

SECRETARIA EJECUTIVA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS
BOGOTÁ

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



No. 1.182= NÚMERO: Mil ochentidos.=

En la ciudad de Cartagena, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los siete (7) días del mes de Junio, de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), ante mí, Fidel Borge Escobar, Notario Pri-

mero Principal de éste (Incluye Notarial, compareció el señor Anatolio Rhenal Padilla, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.045.059 expedida en Cartagena, hablando en su condición de Presidente de la "Asociación de Marineros Profesionales" (Asumar), según consta en el Acta No. 6 de la Asamblea de Delegados de dicha Entidad, la cual se protocoliza con este instrumento y la Resolución No. 00490 expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se reconoce la Personería de la mencionada Asociación, la cual también se protocoliza con este instrumento, de todo lo cual doy fe, y dijo: 1º) Que, por medio de la Escritura Pública número novecientos diez y seis (106) de fecha dieciocho (18) de Marzo de mil novecientos sesentinueve (1.969), otorgada en la Notaría vecina de éste (Incluye ref. registrada en doce (12) de abril del mismo año, hoy bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-035529, la "Asociación de Marineros Profesionales" (Asumar) adquirió junto con el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional y la Cooperativa de Militares en Retiro Ltda" (Comibul) el siguiente inmueble: - Un edificio ubicado en la Calle 2a. de Bodillo de esta ciudad, marcado dentro de la nomenclatura urbana con el No. 36-95, junto con el lote de terreno donde está construido, con todas sus anexidades y dependencias, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el frente, calle en medio con casa atillio de propiedad de Pablo Casada, sea, que hace esquina con la Calle 2a. de Bodillo y Juan Pablo Jiménez y de la Tablada; además, con el Parque Fernández de Madrid, y mide veintitres metros con cincuenta (23.50) centímetros; por la derecha, entrando, con casa de dos (2) pisos que fue de propiedad de Jorge Borge, hoy de Ana J. Vda. de Rodríguez, y mide cincuenta y cinco metros con cincuenta (54.50) centímetros; por la izquierda, con casa de un piso que fue de propiedad de los hijos de Pareja, hoy de Josefina Bonne Lline de Botto, y mide cincuenta y cuatro metros con cincuenta (54.50) centímetros; y, por el fondo, con la casa de los señores Labatunio Román, y mide -

... metros con cincuenta (23.50) centímetros. Lo que es una cobija su-
 ficiente de aproximadamente 1.259,00 m². Que posteriormente y me-
 te la Escritura Pública número doscientos diez y seis (216) de fecha tres
 de marzo de mil novecientos setenta y uno (1.971), otorgada por la Notaría Ten-
 de este (Caculu; registrada el veintisiete (27) de abril del mismo año,
 el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-0026529; el Fondo Rotatorio
 la Armada Nacional vendió a la Asociación de Marineros Profesionales y a
 Cooperativa de Militares en Retiro Ltda., la cuota parte de derechos que
 la en el inmueble antes descrito, quedando de esta manera como únicos due-
 ños del inmueble en mención "Asomar" y "Comibul" (que, el exponente
 su condición antes dicha y con previa autorización de la Asamblea de Dele-
 gados que consta en el Acta No. 6 que se protocoliza con este instrumento, ce-
 de en forma gratuita a favor de la Cooperativa de Militares en Retiro Ltda.
 el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce la Asociación que el ex-
 ponente representa sobre la cuota parte que le corresponde en el inmueble on-
 descrito en el numeral Primero de esta escritura; quedando en consecuen-
 cia a raíz de esta cesión gratuita, la "Cooperativa de Militares en Retiro Ltda."
 la única dueña de la totalidad del edificio descrito anteriormente en esta
 escritura. Que, el inmueble que transfiere a título de cesión
 gratuita se encuentra libre de todos gravámenes, pleitos pendientes, embargo judi-
 cial y condiciones resolutorias, como así lo afirma y garantiza la Entidad
 teniente. Parágrafo: Que la Asociación de Marineros Profesionales ("Asomar")
 tiene el derecho de utilizar de manera indefinida el local o locales asigna-
 dos para su funcionamiento en el edificio. Presente a este otorgamiento
 el señor Álvaro Fernández Puente, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad,
 portador de la cédula de ciudadanía No. 3786.628 expedida en Cartagena y de la
 cédula militar No. x=x=x=x=x, habiendo en su condición de Representante Legal
 de la Entidad "Cooperativa de Militares en Retiro Ltda." ("Comibul"), según
 consta en la Resolución No. 053. x=x=x=x=x mediante la cual se reconoce la Perso-
 nalidad Jurídica, y que se protocoliza con este instrumento, de todo lo cual
 el Excmo. Jefe, y dijo: Que, en su condición antes dicha e impuesto de los porámbros
 de la presente escritura y, en especial de la cesión gratuita que se le hace
 a la Entidad que representa, la acepta a favor de dicha entidad, por estar en



miento. =. Así
 té. =. Se advi

X: *[Signature]*
 CC

X: *[Signature]*

CC:

Certifico

a favor

de la favo

Empae.

lido

K-7.

(Id.

Cen

Fu

C

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE VEICULOS
 12-06-84
 No. 0026525
 5278
 (Cert. Gratuito Quota parte)

RECIBO GENERAL
 ADMINISTRACION
 R. B. C. / S. F.
 ABR 1984
 RECEPCION

Señora
 SECRETARIA
 En la fec
 TARES EN,
 ARMANDO
 CERTIFI
 EL SUS
 SECCIO
 En cor
 CERTI
 Que
 Cart
 Nit
 Ref
 4'7
 da
 co
 y
 cc
 4
 C

INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"
 SECCIONAL BOLIVAR
 C/ S. V. N. 1036
 CARTAGENA
 RECIBI
 APR 10 1986



[Handwritten signature]

Señor:

SECRETARIO

En la fecha informo a usted que en el Mpio de Cartagena, COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO, Nit 90.480.019 de Cgena sí figura inscrito.

ARMANDO CASANOVA

CERTIFICADO N° 2.215

EL SUSCRITO SECRETARIO ABOGADO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" SECCIONAL BOLIVAR

En consideración al informe que antecede del oficial de karex,

CERTIFICA:

Que revisado el índice alfabético de propiedades correspondiente al Mpio de Cartagena, figura inscrito a nombre de: COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO, Nit # 90.480.019 de Cgena el siguiente bien:

Ref: 01-01-094-0021-000.-Dirección: K 7 # 36-95.-Area: 1.038-M2.-Avalúo: \$ 4.729.000.-vig: 01-01-86.-Obs: Edificado: MEDIDAS Y LINDEROS: Al Norte colinda con: JULIANO DE RODRIGUEZ ANA ELISA, y mide: 52,5-M2. Al Oriente colinda con: K-7 y mide: 22,-M2.- Al Sur colinda con: ROSANIA VDA DE BOTTA JOSEFINA y mide: 16-M2 y LABORATORIO ROMAN S.A. y mide: 27-M2 Al Occidente colinda con: DE LA ESPREILLA VDA DE RODRIGUEZ OTILIA Y LABORATORIO ROMAN S.A. y mide 4-M2. y 15-M2.-Este Número de Escritura 1.082 del 7 de jun/84. Notaría la de Cartagena. Esta inscripción no constituye Título de dominio ni sana los vicios de que adolezcan una titulación pues sus efectos son puramente fideles. Resol. 0650/84.R.de.C. #.1036 del 7 de abr/86. V dctos M. Rev: cdd. Destino: AL INTERESADO.

Cartagena 11 de abril de 1986

MARTI SUAREZ FIGUEROA
 Secretario Abogado



[Handwritten mark]

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"
SECCIONAL DE BOLIVAR

1851

Handwritten initials

Cartagena,

11 AGO. 1984

Señor (es)

Cooperativa de Militares en Retiros
Cartagena

Comunicamos a usted (s) que por Resolución No. 13-001-620-84 de
fecha 01 AGO. 1984 se ordenó inscribir en el Catastro del Mu-
nicipio de Cartagena, el predio con Referencia Catastral No.
01-01-094-0021 conforme a su solicitud, para completar el lle-
no de los requisitos usted deberá comparecer ante la Secretaría Seccional el día
del mes 11 de AGOSTO de 1984, y que a partir de ésta fecha tiene cinco (5) días hábiles
para notificarse personalmente e interponer los recursos pertinentes.

Pasado este tiempo será notificado por EDICTO durante los diez (10) días hábiles siguien-
tes, vencido este término se dará por ejecutoriada ésta providencia.

Atentamente,

Orlando Hernández



Handwritten signature: Perdomo Ju
Handwritten signature: C. D. 528/84

Asomah

de Badilla No 38-05 Tel. 44-388
Aéreo 2202 - CARTAGENA - COL.

No. Fecha

no

ASAMBLA DE MIEMBROS DE "ASOMAR"

Donde se aprobó reajuste de la Directiva y traslado de propiedad del Edificio de la Asociación de Marineros Profesionales "ASOMAR".

ORDEN DEL DIA:
1º.- Traslado de propiedad del edificio.
2º.- Cartagena - salones de "COQUENO".
3º.- Diciembre 24 de 1970
4º.- 9:00 a.m.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Aclarar a lista y constatación del quórum.
- 2.- Lectura del Acta anterior.
- 3.- Elogios.
- 4.- Proposiciones y varios.

1.- El secretario hizo la lista y constató el quórum, asistieron 10 Delegados y 10 miembros, los cuales de conformidad a los Estatutos constituyeron mayoría para tomar decisiones, asistieron como observadores 17 socios. El presidente declaró abierta legalmente la sesión.

2.- Lectura y aprobación del acta anterior.

3.- Informes...

4.- Proposiciones y Varios.- El compañero José Aragón, propone a la Asamblea de Delegados de ASOMAR que el Edificio propiedad de la Cooperativa de Militares en Cartago y la Asociación de Marineros Profesionales "ASOMAR" pase a ser propiedad exclusiva de la Cooperativa de Militares sin que la Asociación de Marineros Profesionales "ASOMAR" pierda el derecho de utilizar de manera ineludible el local o locales asignados para su funcionamiento.

Se habiendo leído y discutido se da por terminada la reunión a las: 11:00. Por lo tanto se firma el Presidente y Secretario.

Visto con el libro de Actas, Folio 22.

[Handwritten Signature]
 PRESIDENTE
 FRANCISCO RIVERA
 SECRETARIO

Asociación de Marineros
 Profesionales "Asomah"
 SECRETARIO

VICENTE RIVERA
 Secretario General - ASOMAR Col.

Handwritten signature or initials.



RESOLUCION NUMERO 0 5 3 DE 1953

(3 FEB. 1953.)

Por la cual se aprueban los Estatutos de la Cooperativa de Millitantes en el Tiro de Bolívar, Lirio, y se le otorga personalidad jurídica.

EL MINISTRO DE FINANZAS

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

que el señor Coronel ENRIQUE RAMIREZ SINDOYA, en su carácter de Director Provisional de la "COOPERATIVA DE MILLITANTES EN EL TIRO DE BOLIVAR, LIRIO", previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Decreto No. 1309 de 1952, solicita la aprobación de los Estatutos de dicha Sociedad y pide se le conceda personalidad jurídica;

que el Superintendente Nacional de Cooperativas ha emitido un concepto favorable por haber comprobado que dichos Estatutos se ajustan a las disposiciones legales y a los principios cooperativos.

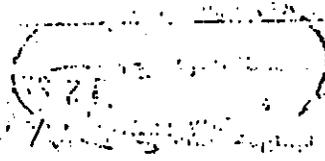
RESUMEN:

ARTICULO PRIMERO - Aprobar los Estatutos y demás documentos constitutivos de la "COOPERATIVA DE MILLITANTES EN EL TIRO DE BOLIVAR, LIRIO", con domicilio en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, fechados el día 2 de marzo de 1953. Esta aprobación implica el reconocimiento de la personalidad jurídica de conformidad con el artículo 25 del Decreto 1309 de 1952.

ARTICULO SEGUNDO - De acuerdo con los Estatutos la Cooperativa funcionará con las siguientes secciones:

- 1ª - SECCION DE CO-SUMOS;
- 2ª - SECCION DE CR-DITOS;
- 3ª - SECCION DE HABILITADOS;
- 4ª - SECCION DE INMISION Y SERVICIOS ESPECIALES.

ARTICULO TERCERO - La Cooperativa tendrá como domicilio la ciudad de Cartagena y su objeto de acción comprenderá el Departamento de Bolívar.



RB

Conavi financia
el progreso de Cartagena
con el nuevo



PLAZA DE LA ADUANA
Teléfonos: 47-300, 47-236, 42-995, 43-362/63

Joyería Mora & Cía. Ltda.
JOYERIA — RELOJERIA — PLATERIA

VENTAS SIN CUOTA INICIAL
CLUBES DE \$ 100.00 Y \$ 200.00 SEMANALES
CALLE ROMAN No. 5-39 TELEFONO 42580
CARTAGENA

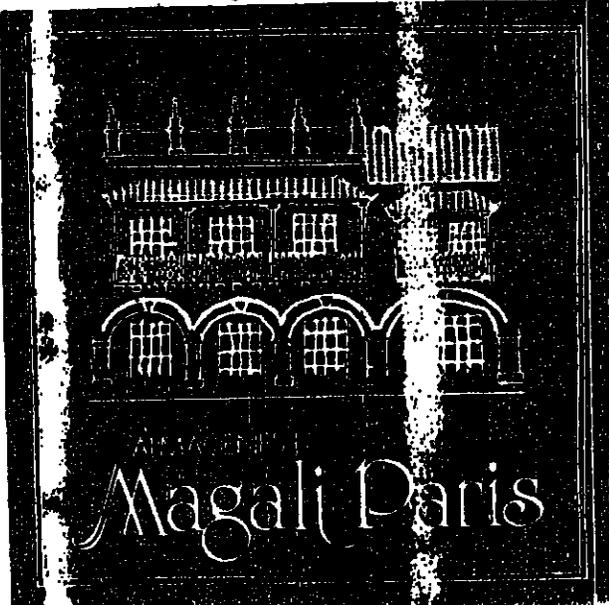
Servicio de Fotocopias
XEROX

Handwritten signature or initials

Donde su dinero alcanza para mucho más

super
tiendas y
droguerías

OLIMPICA



Magali Paris

EN JORNADA CONTINUA
TODOS LOS DIAS

AVALUADORES PROFESIONALES SAS

NIT 900-511-816-0



12/02/2014
[Handwritten signature]

AVALUO COMERCIAL

[Handwritten mark]

EDIFICIO COOMIBOL

Matrícula Inmobiliaria 060- 26529
Ref. Catastral 01-01-0094-0021-000
Carrera 7ª N° 36-95
Parque Fernández de Madrid
BARRIO DE SAN DIEGO
CARTAGENA

PROPIETARIO

COOPERATIVA DE MILITARES EN RETIRO
DE BOLIVAR LIMITADA

CARTAGENA DE INDIAS. D. T. y C.
DICIEMBRE DE 2.013

Santander, El Av Cabrero, Edif Rafael Núñez # 43-115 Piso 4 Cel 300-816-0117 y 315-7456443 CARTAGENA

79.

1.0 MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1 TIPO DE INMUEBLE:

El inmueble materia del avalúo es un edificio o casa urbana de dos plantas o niveles, sus anexidades y el lote de terreno de mayor extensión sobre la que se encuentra construida.- Al parecer la casa sido remodelada en varias oportunidades lo cual hace difícil establecer su edad, su estilo arquitectónico original y otros parámetros significativos para su estudio .-

Topografía: Plana

Forma: Polígono Irregular

1.2 ANTECEDENTES:

Estamos Impuestos de la metodología descrita en la Resolución 620 de 2.008 del IGAC y el Decreto 1420 de 1.998, los procedimientos catastrales, del Decreto 0977 del 20 de Noviembre de 2.001 (POT de Cartagena), de los datos y precios de lotes, proyectos de urbanizaciones, , edificios, muelles, factorías, casa-lotes, bodegas, y otras construcciones y propiedades similares y/o equivalentes.-

1.3 UBICACION GEOGRAFICA DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.:

Cartagena de Indias DT y C, Ciudad de la República de Colombia, Capital del Departamento de Bolívar, situada en la parte septentrional de América del Sur, Latitud Norte 10° 14' y Longitud W. 75° 33', Altitud 1 m.s.n.m. , en la bahía homónima, en la costa colombiana del Mar Caribe.

1.4 UBICACION DEL INMUEBLE:

La propiedad se encuentra localizada en EL CENTRO HISTORICO y geográfico de la ciudad, en Sector Catastral 01 (uno), manzana 0094, lote 0021, zona poblada de alta densidad y alto valor.-

Handwritten signature or initials.

Handwritten mark or signature.



AVALUADORES PROFESIONALES SAS

NIT 900-611-818-0



TABLA DE CONTENIDO

- 1 MEMORIA DESCRIPTIVA
- 2 CARACTERÍSTICAS URBANAS
- 3 ASPECTO JURIDICO
- 4 DETERMINACION DEL INMUEBLE
- 5 CRITERIOS DE VALUACION
- 6 AVALUO
- 7 CERTIFICACION

ANEXO N° 1 – PLANO DEL SECTOR

ANEXO N° 2 – FOTOGRAFICO



Asociados y Federados a la Asociación y Federación Nacional de Lonjas Inmobiliarias ASOLONJAS-FEDEASOLONJAS, Lonja de Propiedad Raíz y de Avalúos de Bogotá y Cundinamarca; corporaciones legalmente constituidas de acuerdo a lo establecido por los Decretos 2150 de 1.995, 1420 de 1.998 y Ley 388 Reforma Urbana de 1.997 e inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo los números 00009726 Libro 1 y 00045340 Libro 1; SIC No 1050816 y SIC No 2019660 del Ministerio de Desarrollo Económico Matrícula R.N.A.- MI-0399, Miembro de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe entidad debidamente matriculada en la Cámara de Comercio de Cartagena

Handwritten signature or initials.

1.8 FECHA DE LA VISITA:

La Inspección ocular se realizó el día 17 de Diciembre de 2.013

1.9 FECHA DEL AVALUO:

Luego de un riguroso análisis y ponderación de las diferentes variables que inciden en la formación del justiprecio buscado, el día 26 de Diciembre de 2.013 se elaboró el concepto final.-

1.10 TRANSPORTES Y VIAS:

Las vías de acceso terrestre son las de la malla vial del sector alimentadas por la Avenida Pedro de Heredia, la Avenida Santander, la Avenida Venezuela. El sector dispone de medios de transportes, buses y busetas y estaciones y flujo de taxis-

2.0. CARACTERISTICAS URBANAS

2.1 CLASIFICACION Y ESTRATIFICACIÓN DE LA ZONA:



1.5 DIRECCION:

Carrera 7° N° 36-95 frente al Parque Fernández de Madrid, Barrio San Diego, en la ciudad de Cartagena, Bolívar; Colombia.-

1.6 PROPIETARIO:

Cooperativa de Militares en Retiro de Bolívar Limitada
NIT 90-480-019

1.5 SOLICITANTE DEL AVALUO:

Dra Esilda María Caro Ortiz
c.c n° 45.475.156 de Cartagena
Representante Legal

1.6 OBJETO DEL AVALUO:

El avalúo comercial administrativo solicitado busca fijar un justiprecio para adelantar los ajustes contables y administrativos correspondientes a fin de cumplir con las normas legales vigentes y tener un más eficiente y eficaz manejo operativo y gerencial.-

1.7 AVALUADORES PROFESIONALES:

Ing. ALBERTO PERCY MARTELO, Especialista en Administración de Empresas.- Miembro del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES, de Bienes Muebles e Inmuebles.- R.N.A.-MI 0400.- (Matricula Cámara de Comercio de Bogotá S0016693), Miembros Asociados y Federados a la Asociación y Federación Nacional de Lonjas Inmobiliarias ASOLONJAS-FEDEASOLONJAS, Lonja de Propiedad Raíz y de Avalúos de Bogotá y Cundinamarca; corporaciones legalmente constituidas de acuerdo a lo establecido por los Decretos 2150 de 1.995, 1420 de 1.998 y Ley 388 Reforma Urbana de 1.997 e inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo los números 00009726 Libro 1 y 00045340 Libro 1; SIC No 1050816 y SIC No 2019660 del Ministerio de Desarrollo Económico.- Miembro de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, entidad debidamente matriculada en la Cámara de Comercio de Cartagena

Ing. ABRAHAM JADID MENDOZA, Miembro del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES, de Bienes Muebles e Inmuebles.- R.N.A.-MI (Matricula Cámara de Comercio de Bogotá S0016693), Miembros



3.1 DOCUMENTOS :

Fotocopia del Certificado de Tradición y Matrícula Inmobiliaria 060-26529 de Mayo 21 de 2.010 Hora 02:41:42 p.m Casa Lote de propiedad de Cooperativa de Militares en Retiro Ltda Comibol.- Factura de predial Unificado= n° 1310101011430069-14.Fecha emisión 07/02/2013
Fotocopia Escritura Pública n° 2.521 de septiembre 12 de 1.986 de la Notaría 1° del Circulo de Cartagena y anexos
No se aportaron planos topográfico ni arquitectónicos actuales , uso del suelo ni otros documentos . -

Handwritten signature or initials.

3.2 IDENTIFICACION DEL LOTE:

La propiedad se identifica con la Matrícula inmobiliaria 060-26529, Referencia catastral n° 01-01-0094-0021-000, nomenclatura urbana Carrera 7° N° 36-95.-

4.0. DETERMINACION DEL INMUEBLE

4.1 LINDEROS Y MEDIDAS:

AREA TERRENO.....1.038,00 M2
AREA CONSTRUIDA..... 891,00 M2

Linderos y medidas:

Por el Norte colinda con propiedad que es o fue Ana Elisa Juliao de Rodríguez y mide 52,50 mts,

Por el Oriente que es el frente linda con la Carrera 7° y mide 22,00 mts

Por el Sur, colinda con predios que son o fueron de Josefina Rosalia vda de Botta, y Laboratorios Román y mide 16,00 mts y 27,00 mts respectivamente.-

Y por el Occidente que es el fondo, colinda con propiedades que son o fueron de Otilia de la Espriella vda de Rodríguez y Laboratorio Román y mide 4,00 mts 15,00 mts respectivamente.- Estos datos fueron tomados de la E.Pública 1.082 de 7 de Junio de 1.984 Notaría 1° de Cartagena.-

5.0. ASPECTOS ARQUITECTONICOS:

GENERALIDADES:



ACUERDOS Y /O DECRETOS REGLAMENTARIOS
Plan de Ordenamiento Territorial -POT-.- Decreto 0977 de Noviembre
20 de 2.001 -

TRATAMIENTO:

Los contemplados en la Reglamentación de usos del suelo de la Oficina de Control Urbano del Distrito de Cartagena:

DE LOS USOS DE LA MANZANA

CLASIFICACIÓN DE LA ZONA:

El Sector en donde se localiza el predio es considerado como Zona Histórica.- Según el Plano de Uso de Suelo del POT vigente está en el límite de M1 (Mixto: Residencial y comercial), y M2 (Mixto: Institucional y comercial)

AREAS DE USO PRIVADO:

De éstas áreas hace parte la manzana # 0094, lote 0021, en donde se encuentra localizada la Casa lote en estudio, de nomenclatura Carrera 7ª N° 36-95 frente al Parque Fernández de Madrid, del Barrio San Diego

Afectaciones: No encontramos limitaciones a la propiedad ni proyectos especiales que puedan afectar el uso actual.-

NIVEL DE PISO: Lotes sin inclinación de 0.30 metros de la rasante en el eje de la vía

2.2 VECINDARIO:

Tipo de edificaciones en el sector: El vecindario que la rodea está formado por edificios y casas antiguas usadas para residencias, comercio (restaurantes, oficinas, almacenes, hoteles y hostales, colegios, escuelas de bellas artes, iglesias, parques, edificaciones turísticas, sitios históricos etc.-

2.3 SERVICIOS PÚBLICOS:

El Barrio cuenta con servicios de acueducto, energía eléctrica, gas domiciliario, redes telefónicas, Tv. Cable y servicio de alcantarillado.-

2.4 ESTRATIFICACION:

Estrato 0 según la Factura 1310101011430069-14 de 07/02/2013

3.0 ASPECTO JURIDICO



EXPLOTACION DE LE LA ZONA: En la actualidad el entorno está explotado principalmente como residencial, turístico, comercial e institucional, acorde con el uso del suelo que es M1 y M2

PERSPECTIVAS DE VALORIZACION: La demanda jalonará los precios apalancando un desarrollo sostenido muy benéfico en especial para todo éste sector.-

44

7.0. CRITERIOS DE VALUACION

7.1 METODOS UTILIZADOS:

Para hallar los valores solicitados aplicamos las metodologías recomendadas en el Decreto 1420 de 1.998 y la Resolución 620 de 2.008 del IGAC.-

Utilizamos el Método Comparativo de Mercado, que consiste básicamente en analizar las ventas realizadas dentro de los últimos años de Inmuebles localizados en el sector y comparar esto con las ofertas y demandas habidas o conocidas para estos Inmuebles, similares y/o equivalentes, que se detecten en el mercado; se analizaron varias facturas del Impuesto predial unificado descontando del avalúo catastral total el valor de las construcciones para hallar el precio por metro cuadrado (m2) del suelo o terreno.- Se tuvo en cuenta su localización en la Zona Geoeconómica Homogénea, se investigó el potencial de desarrollo resultante de cotejar formas, áreas, medidas, normas y usos del suelo.- También se implementó un ejercicio matemático para por la técnica residual hallar el valor por m2 del terreno y por último, no sobra anotar que se trata de un predio medianero con forma de polígono irregular, con topografía plana.- Por encontrarse la propiedad dentro del Centro Histórico nos abstenemos de utilizar otros métodos como el de reposición y el de la técnica residual ya que las restricciones del sector obstruyen la conciliación de las variables resultantes del análisis.-

Para encontrar el valor de las construcciones partimos de los valores que manejamos y que son fruto de múltiples trabajos que hemos realizado a través de varios años, de recopilaciones de datos recomendados y avalados por publicaciones especializadas como

El inmueble es una edificación con sectores de una y dos plantas o niveles remodelada varias veces, el último al menos con adecuación para uso de comercio y oficinas, por lo cual es difícil asignar su estilo, vetustez o edad.- Su estado de conservación es aceptable.-

En términos comunes podemos describirlo así:

Fachada: Tiene una puerta grande bajo un arco de medio punto que permite el acceso al inmueble a través de un zaguán o pasillo que sigue a la portada principal.- Existen dos portadas adicionales una a cada lado de la descrita, que conducen a dos locales ocupados hoy por restaurantes cuyas puertas rematan en tejadillos.- La fachada toda se encuentra paletada y allanada pintada con vinilo corriente y coronada por dos cubiertas una de teja liviana colonial y otra de teja pesada de las que se usaban para soportar vientos fuertes.- Después del zaguán encontramos el vestíbulo característico de las casas coloniales de alguna importancia que abre en dos arcos de medio punto hacia un patio central ocupado por un agregado moderno de dos niveles con estructura de mampostería y concreto.-

Cubierta: La general sobre la crujía del frente está acorde con la cubierta típica cartagenera con utilización de tirantes dobles y sencillos, a dos aguas.- La teja es de barro cocido tipo colonial.- Como viene dicho hay un sector de teja pesada.- También en la parte de atrás hay zona de asbesto cemento y una losa de concreto armado.-

Paredes: El inmueble presenta mampostería estructural de la época de la colonia, en ladrillos de arcilla y argamasa con espesores que varían entre 30 y 60 centímetros; igualmente encontramos otros muros de ladrillos de arcilla, bloques de cemento, propios de la épocas republicana y moderna.- En los muros portantes no se observan grietas.- Los muros están pañetados y pintados con vinilos.-

Puerta y ventanas: En madera

Pisos: Existen varios tipos pisos : tablón rojo, tableta, cerámica, y baldosas de cemento.-

Baños: Enchapados en cerámica.-

Aprovechamiento del lote: El aprovechamiento del lote está muy comprometido teniendo en cuenta los índices de ocupación y construcción permitidos.- El limitante más comprometido es la altura por encontrarse dentro del perímetro histórico.-

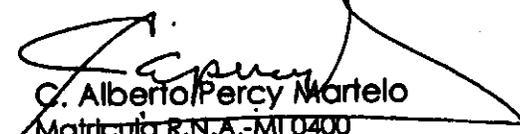
6.0. ASPECTO ECONOMICO:



tenido directa ni indirectamente interés alguno en el inmueble, que dentro de nuestro leal saber y entender las opiniones aquí consignadas son correctas y que este avalúo se ha elaborado dentro de las más estrictas normas de ética.

45

Cordialmente,


C. Alberto Percy Martelo
Matrícula R.N.A.-MI 0400
Registro Nacional de Avaluadores MI


Abraham Jadid Mendoza
Matrícula R.N.A.-MI 0399
Registro Nacional de Avaluadores MI

4



Construata, metro cuadrado, y de otros avaluadores de nuestra corporación los cuales sometimos a las metodologías correspondientes para homologar los resultados.-
 Consignamos por último que los primeros resultados hallados los sometimos a castigos rigurosos por algunas de las intervenciones desafortunadas realizadas durante las remodelaciones practicadas que en algunos casos afectaron principalmente los estilos coloniales y republicanos .-

8.0. AVALUO COMERCIAL ADMINISTRATIVO

ITEM	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
TERRENO	1.038,00	\$ 1.700.000,00	\$ 1.764.600.000,00
CONSTRUIDAS			\$ 0,00
1ER NIVEL			\$ 0,00
MAS ANTIGUA	249,98	\$ 1.958.100,00	\$ 489.485.838,00
MEDIA	255,63	\$ 1.679.900,00	\$ 429.432.837,00
MODERNA	154,50	\$ 695.500,00	\$ 107.454.750,00
2º NIVEL		\$ 0,00	\$ 0,00
MODERNA	164,54	\$ 593.850,00	\$ 97.712.079,00
OFICINA	152,70	\$ 481.500,00	\$ 73.525.050,00
TOTAL			\$ 2.962.210.554,00

Consideramos que el valor comercial administrativo en su estado actual es la suma de **\$2.962.210.554,00** (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) pesos oo/100 m/cte.-
 Igualmente consideramos que este no es un valor absoluto y que por lo tanto puede variar por exceso o por defecto.- Es un valor objetivo que puede no coincidir estrictamente con el valor de negociación.-

7.0. CERTIFICACION:

Declaramos haber inspeccionado personalmente la propiedad descrita en el presente avalúo, y que en ningún momento hemos

24 de diciembre de 1983, en la que se hizo la proposición encaminada a que la asociación de marinos profesionales "ABOMAR" entregara a COOMIBOL el 30% de su copropiedad a efectos de que ésta última quedara como propietaria del 100% del inmueble ya referenciado.

3o.-Admitido el libelo demandador, por proveído de 10 de mayo de 2.005, se ordenó el traslado de rigor a la demandada, que se notificó personalmente a través de su representante legal Abel de Jesús Guacart Varón, el 22 de julio de 2.005.

46

La demandada, contestó en tiempo mediante abogado, aceptando como ciertos algunos hechos, en tanto que la gran mayoría, en su concepto, son parcialmente ciertos; así mismo negó que su representada COOMIBOL le hubiere suspendido los servicios de energía eléctrica y agua; también, se opuso rechazando las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REVOCATORIA" y "DE NO REPRESENTACIÓN LEGAL", confusamente sustentadas ya que no argumenta, en la primera de las citadas, cual es la fecha que tuvo en cuenta para el término prescriptivo de los cuatro años de que trata el art. 1.487 del Código Civil.

De igual manera, al referirse a la falta de representación legal de la demandante manifiesta al despacho que la misma no se encuentra registrada en la cámara de comercio de Cartagena y, por ende el señor Oswaldo Suárez Orozco, no puede ejercer tal mandato.

El proceso siguió su trámite legal y, habiéndose agotado la etapa conciliatoria de manera extrajudicial en cumplimiento de lo ordenado por la ley 640 de 2.001, se adelantó la AUDIENCIA DEL 101, en la que no hubo excepciones previas que resolver se sancó la actuación y se solicitó a las partes ratificarse en sus escritos de demanda y defensa; se evacuaron las PRUEBAS pedidas en su oportunidad, y cerrado el ciclo instructivo ninguna de las partes ALEGÓ en conclusión. Está, pues, ahora para dictar el condigno fallo.

II.- CONSIDERACIONES:

4o.-Los PRESUPUESTOS PROCESALES para la validez formal y existencia del proceso, como son COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL y DEMANDA EN FORMA, hállanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

5o.-Penetremos, entonces, en el examen del caso que nos atañe, no sin antes precisar, que la DONACIÓN, al tenor del art. 1443 del C.C., es un contrato por el cual una persona, la DONANTE, en forma voluntaria transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona, la DONATARIA, que la acepta; el cual es solemne, cuando se trata, como en el presente caso, de la DONACIÓN de una cuota parte (30%) de un bien inmueble.

Como la parte actora suplica la revocatoria de aquella, por ingratitud, en atención a lo dispuesto en el art. 1.485 del Código Civil y la restitución de lo donado en armonía con el art. 1.486 ib., examinaremos primeramente si el mismo (contrato) se ajustó o no a la ley, por ser un imperativo legal del Juez comenzar su análisis crítico en torno a su validez o invalidez, ya que la ausencia de los requisitos fundamentales de ese CONTRATO solemne, origina su NULIDAD ABSOLUTA (art. 1741 C.C), entendiéndose como tal "la ineficacia o insuficiencia para

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA

2522

PROCESO No. 156-05
ORDINARIO (Requerimiento Pago Compensación)
DTE: ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES
"AROMAR"
DUE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUYTARES EN
RETIRO DE BOLIVAR "COOMBOL"
SENTENCIA No. 019 EN 1ª INSTANCIA

Cartagena, ocho (08) de febrero de dos mil siete
(2.007).-

Encontrase al despacho el presente proceso
ORDINARIO de REVOCACION POR
INGRATITUD DE UNA DONACION, con el fin de
dictar sentencia que acoge o no las pretensiones
inocuidas por la ASOCIACION DE MARINOS
PROFESIONALES "AROMAR", representada
legalmente por Oswaldo A. Suarez Crozo, contra la
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUYTARES
EN RETIRO DE BOLIVAR "COOMBOL",
representada por Abel Caceres Paron, o quien haga sus
veces. A ello se procede, previo el siguiente estudio.

I.- ANTECEDENTES.-

10.- Pide la entidad demandante, a través de abogado, en su escrito
datado 27 de abril de 2.005, el reintegro de la cuota parte (30%) por ella donada a la
demandada, mediante escritura pública 1082 de 07 de junio de 1.984, por la causal
de ingratitud contemplada en el art. 1.485 y ss.

20.- El sustento fáctico en que apoya sus pretensiones lo narra más o
menos así:

2.1.- Que tanto demandante como demandada, adquirieron, en
copropiedad, un inmueble ubicado en la calle segunda de Badillo No 36-95, de la
nomenclatura actual, en la siguiente proporción: 70% a favor de Coombol y 30% a
favor de la demandante Aromar.

2.2.- Posteriormente, Aromar a través de la figura de la cesión gratuita
(Hoy Donación) mediante instrumento público 1.082 de 07 de junio de 1.984,
entregó el 30% que le correspondía con todas las consecuencias jurídicas de tal
actuar.

2.3.- Lo anterior por cuanto los afiliados de una y otra asociación eran
los mismos y comunes a las dos. La donante Aromar al momento del contrato no
poseía más bienes por lo que el mismo, en esas condiciones se convirtió en un
despropósito.

A la demanda acompañó el actor una serie de documentos, entre otros,
copia de la escritura pública 1.082 de 07 de junio de 1.984 y copia del acta # 6 de

exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia".

7o.-Ahora bien, examinado el CONTRATO de autos observa el Juzgado que no se cumplen a cabalidad todas las exigencias de ley, como se indica en los requisitos anotados, ya que específicamente en lo que atañe al VALOR COMERCIAL DEL BIEN y en lo relacionado con la conservación de lo NECESARIO por parte de la donante para subsistir, fueron pruebas echadas de menos en el referido contrato.

47

En efecto, en la cláusula quinta de la escritura pública de donación se tomó el avalúo catastral del inmueble donado, establecido en \$7.520.000,00 (fl. 17 co. principal) cuando debió ser el COMERCIAL, que por lo general tiene un mayor valor al catastral, en veces duplicándolo, como se establece en la ley 56 de 1985 o Ley de arrendamiento para vivienda urbana, para los efectos del valor del canon. Luego, para ello, se requería, pues, aportar la condigna prueba, la cual se habría conseguido a través de un avalúo pericial.

Igualmente en el párrafo del numeral cuarto (4º) del contrato (anverso fl. 10) se plasmó ad litteram que la donante *"..tiene el derecho de utilizar de manera indefinida el local o locales asignados para su funcionamiento en el edificio.."*, pero tampoco se aportó la prueba encaminada a demostrar la congrua subsistencia de que antes se habló, es decir, qué bienes le quedaban o qué ingresos iba a percibir en lo sucesivo, como suficientes para poder subsistir.

8o.-En consecuencia, como es evidente que esos vicios APARECEN DE MANIFIESTO, o con una simple lectura, en el CONTRATO DE DONACION que, como es obvio, se trata de requisitos EXTRÍNECOS, formales y solemnes, es del caso, entonces, decretar la NULIDAD ABSOLUTA de dicho CONTRATO, plasmado en la escritura pública No. 1.082, calendada 07 de Junio de 1984, autorizada en la Notaría Primera de Cartagena, lo cual puede hacerse de oficio, como antes se dijo. Al escribano correspondiente se le oficiará para que tome nota de lo anterior y haga la respectiva anotación marginal en la escritura mencionada; otro tanto se hará con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se cancele la anotación registral al folio de matrícula inmobiliaria No.060-26525

Por tanto, contrato de donación adolece de nulidad absoluta por no reunir los requisitos exigidos para su validez por el art. 3º del Decreto 1712 de Agosto 1 de 1989, pues se tuvo en cuenta el valor catastral del bien y no su valor comercial; y tampoco se anotó en la escritura que la donante conservaba lo necesario para su congrua subsistencia y, reiterase, se incurrió en la nulidad establecida en el art.1741 del C.C., la que debe ser declarada aún de oficio por el juez al tenor del art. 1742 ib.

9o.-Así mismo, vale la pena señalar que, a pesar de que la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLÍVAR "COOMIBOL" excepcionó manifestando que la acción revocatoria había prescrito, es claro para este juzgador que se equivoca ya que según lo dicho por la demandante *"...Ésta persecución empezó aproximadamente dos años atrás.."* (fl. 03 co. principal), no estructurándose el término superior a cuatro años que establece la norma. De otra arista, al referirse al medio exceptivo que denominó *"de no representación legal"* yerra también por cuanto la agremiación sindical, sin ánimo de lucro, no requiere inscripción en Cámara de Comercio ya que su representante

producir los efectos descritos por las partes y que le atribuya la ley, tanto respecto de las propias partes como respecto de terceros...su fundamento es la protección del orden público violado por el contrato, orden que debe ser establecido aun en contra de la voluntad de las partes" (1).

Como quiera, pues, que este juzgador se percató de que, efectivamente, se ha configurado un causal de nulidad absoluta, al momento de la celebración del contrato de Donación, estudiaremos lo pertinente para su verificación así: ARTURO ALESSANDRI BESA, con precisión jurídica, compartida por este despacho, expresa que la "nulidad absoluta es la sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las partes que lo ejecutan o acuerdan" (2).

Esta clase de NULIDAD "puede y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, aun sin petición de parte, cuando APAREZCA DE MANIFIESTO EN EL ACTO O CONTRATO...", según el mandato del art. 2º. de la Ley 50 de 1936 (Art. 1742 del C. C. derogado). (Se relleva en negrillas). Es decir, que para poder declarar la NULIDAD del CONTRATO, debe aparecer DE MANIFIESTO en el negocio jurídico; esto es que los elementos que configuran el vicio, aparezcan al primer "golpe de ojo", sin que haya lugar a hacer raciocinio, o como sostuvo la CORTE "que la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de ocurrir, para demostrarla, a otras piezas del proceso o elementos probatorios, sin que sea susceptible de interpretación ni de discusiones" (3).

Los requisitos anteriores que condicionan las DONACIONES, como negocio jurídico aunque con obligaciones unilaterales, son un conjunto de formalidades cuya inobservancia origina la NULIDAD ABSOLUTA (art. 1741 C.C.) del contrato.

60.-El Decreto 1712 del 10 de Agosto de 1989 autoriza la insinuación de donaciones entre vivos ante Notario Público, cuyo funcionario está facultado para emitir la condigna escritura pública por DONACIONES que excedan de 50 salarios mínimos mensuales, siempre y cuando se cumplan los siguientes REQUISITOS GENERALES consagrados en el art. 1º. que modificó el artículo 1458 del C.C., a saber: 1) Que exista PLENA CAPACIDAD entre las partes contratantes (Donante y Donatario); 2) Que haya COMUN ACUERDO entre ellas, y 3) Que el contrato NO VIOLE LAS NORMAS LEGALES que regulan la materia (arts. 1443 y s.s. del C. C.). Así reza la normatividad en lo pertinente: "Art. 1º. Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal".

Además, el artículo 3º del mismo Decreto consagra los siguientes REQUISITOS ESPECÍFICOS para la DONACIÓN a través de Notario: 1) La prueba fehaciente del VALOR COMERCIAL del bien, 2) La calidad de DUEÑO del donante, y 3) Que el donante conserva lo NECESARIO para su congrua subsistencia. La disposición reza así: "Art. 3º. La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los

1. - ELOY MADURO LUYANO. Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. 4º. Edic. Edil. Sure (Caracas). 1983. pág. 594-595.

2. - (La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil. Imprenta Universidad de Chile. Reimpresión 1990. Tomo I. Pág. 109).

3. - Casación, 26 de Agosto/38 y del 10 de Octubre de 1944.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA. Cartagena de Indias, Veintidós (22) de Abril de Dos mil Catorce (2014).

Al despacho, el expediente que contiene el trámite del Proceso de mayor cuantía promovida por ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR-COOMIBOL., con memorial suscrito por la parte demandada en virtud del cual solicita la *aclaración* del numeral 2 de la sentencia de fecha 20 de Enero de 2014 que decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de Febrero de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las decisiones judiciales pueden en su parte resolutive mostrar inconsistencias, ya sea porque contienen conceptos o frases que revelen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyen en ella (art. 309 del C. de P.C.); o porque se hayan incurrido en un error puramente aritmético (art. 310 ibidem); o ya porque la sentencia omitió resolver cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento (art. 311 C.P.C).

En el asunto que hoy se examina, la parte demandada solicita aclaración de la sentencia de fecha 20 de Enero de 2014, proferida por esta Sala.

Pues bien, en efecto, el día 20 de Enero de 2014, se profirió sentencia por la cual se resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 8 de Febrero de 2007, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR- COOMIBOL; y, en la que se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y se ordenó a la "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR- COMIBOL, restituir a la ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES- ASOMAR, el exceso de los dos mil (\$2.000) donados, que en términos porcentuales corresponde a un 0.0886%, quedando COOMIBOL con un 70.0886% sobre la propiedad del inmueble en debate y ASOMAR con 29.911% de la propiedad sobre el mismo inmueble."

40

55

legal se encuentra facultado por la ley para ejercer dicho mandato. Por lo tanto, dichas EXCEPCIONES, no prosperan.

10o.-Finalmente, en atención al presente fallo, las cosas vuelven a estar como antes de la donación y, por ende, el 30% del inmueble DE MARRAS regresa a manos de donante ASOCIACIÓN DE MARINOS PROFESIONALES "ASOMAR", quedando la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO "COOMIBOL" con el 70% que tenía en la época de la donación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

1o.-DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE DONACIÓN anexada al presente proceso, celebrado por escritura pública No. 1.082 de 07 de junio de 1.984, celebrado entre ASOCIACIÓN DE MARINOS PROFESIONALES "ASOMAR", como DONANTE y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO "COOMIBOL", como DONATARIA, por las motivaciones que se dejaron consignadas anteriormente.

2o.-OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, para que tome nota de la nulidad decretada por el juzgado y ponga la correspondiente nota marginal en la escritura No. 1.082 de 07 de Junio De 1.984 ya mencionada. Envíesele copia del presente fallo una vez ejecutoriado.

3o.-OFICIAR a la REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, para que anote en el folio de matrícula inmobiliaria No.060-26525, la nulidad de la escritura pública No. 1.082, autorizada en la Notaría Primera de Cartagena, el 07 de junio de 1984. Envíesele copia del presente fallo, una vez ejecutoriado.

4o.-DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito presentadas por la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLÍVAR "COOMIBOL", aunque no se hacía necesario su estudio en razón de la nulidad deprecada.

5o.-CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.


DAIRON FUENTES TOSCANO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Al respecto, refiriéndose al alcance del artículo 309 ya transcrito, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de Junio de 1992. M.P. Alberto Ospina Botero, manifestó:

"1. Para precaver la inseguridad y casos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento Civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo Juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; solo eventualmente y ante específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.

2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resiste verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, "siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella" (artículo 309 del C. P. C.).

Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino de aquellos provenientes de una redacción confusa, o del alcance de un concepto o de una frase que guarde concordancia con la parte resolutive del fallo.

Precisada lo dispuesto por el Legislador y la Jurisprudencia en materia de *Aclaración de Sentencias*, procederá el Despacho a examinar el asunto en cuestión.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, la Sra. Esilda María Caro Ortiz quien manifestó actuar en calidad de Representante Legal de entidad demandada, solicitó mediante escrito presentado en fecha 30 de Enero de 2014 ante la Secretaría de esta Corporación la *Aclaración* del fallo proferido por esta Sala en fecha 20 de Enero de 2014.

Sin embargo, y, una vez revisado el expediente considera el Despacho que tal pretensión no resulta procedente, pues quien hace la solicitud de aclaración, no está facultada para actuar dentro del presente proceso, toda vez que no acredita la calidad en la que actúa y tampoco aparece como abogada inscrita y reconocida dentro del mismo.

70 40
49

25

La parte demandante arguye como fundamentos de su solicitud, en síntesis, que *"existen una serie de asuntos que favorecen ostensiblemente a nuestra entidad, que enumero a continuación:*

1. *La escritura # 1082 de fecha 7 de junio del año 1984 en la que sede totalmente los derechos que nos asisten a la misma, de la cual anexo fotocopia.*
2. *La Asociación de Marineros Profesionales "ASOMAR", nunca en los casi 60 años de existencia a (sic) cancelado por concepto de predial valorización y demás impuestos, que la COMIBOL si a (sic) cumplido.*
3. *Envista (sic) de que dicho punto dos del resuelve, habla de la concesión del 29.911% de la propiedad sobre el mismo inmueble, permítame su Señoría ponerle de presente que dicha entidad ASOMAR no puede pretender absolutamente nada a su favor ya que como lo espuse (sic) en el punto segundo, durante más de 50 años, jamás dio cumplimiento a sus obligaciones, como si lo hizo la entidad en mi representada, "COMIBOL".*

Una vez precisado lo anterior, tenemos, que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a la aclaración de providencias, reza:

"Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformarle por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Se desprende de lo anterior, que la aclaración versa sobre las dudas que surjan de la providencia, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen con relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte.

3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por un abogado inscrito, si así lo exige la Ley"*



Ahora bien, es pertinente señalar que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, lo cierto es que el ejercicio del mismo dentro de un proceso, implica el otorgamiento de un poder que lo autorice para actuar en nombre y representación de quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Tal situación opera indistintamente a personas naturales como jurídicas, de tal manera, que cuando se trate de una Sociedad, la misma deberá otorgar poder a un profesional de derecho y además demostrar la existencia de la respectiva entidad y la representación legal de quien confiere el poder, de tal manera que es este profesional quien tiene el Derecho de Postular, y por tanto, en ejercicio de su profesión, es quien puede actuar dentro de un proceso judicial, como Representante Judicial de la Sociedad.

Siendo así las cosas, constata la Sala que la solicitud de aclaración incoada por la Sra., Esilda Caro Ortiz, es a todas luces improcedente, pues como ya se advirtió, no le asiste el Derecho de Postulación dentro del presente proceso, pues no figura en el mismo como abogada reconocida; que para poder acudir al mismo debió hacerlo mediante abogado inscrito y reconocido, pues el presente caso no se encuadra en ninguna de las excepciones contempladas en la Ley para actuar en causa propia, y que además, la entidad, por intermedio de su representante legal, otorgo poder al Dr. Walfredo Alvear Morales, quien es en realidad quien detenta el denominado *ius postulandi*, de tal forma que es él quien está facultado para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, y quien en efecto ha venido ejerciendo como tal desde sus inicios sin que se haya presentado alguna modificación al respecto, conforme la revisión del expediente.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la solicitante, no logró siquiera acreditar la calidad de representante legal de la demandada, toda vez que quien aparece como tal en la certificación aportada es una persona distinta; tampoco se logró acreditar que haya existido algún cambio en la representación legal de la

En efecto, no se registra dentro del expediente documento o certificación alguna que permita concluir a este Despacho que la señora Esilda María Caro Ortiz funja como Representante Legal de la entidad demandada, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLÍVAR- COOMIBOL, y menos aún, cuando habiendo revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, que fuera aportado dentro del proceso con la contestación de la demanda, aparece como Representante Legal de la misma el señor Abel Guacari Varón, persona distinta a la que hoy asegura serlo, quien además, otorgó poder especial al Dr. Walfredo Alvear Morales, tal como se registra a folio 34 del expediente, con el fin de que defendiera sus intereses dentro del presente proceso, y quien desde entonces ha venido actuando como apoderado de la entidad COOMIBOL.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."* En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que *"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito."*

La normatividad anterior, hace referencia al denominado *Derecho de Postulación*, el cual como hemos visto, supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso; es por ello, que en la gran mayoría de los procesos judiciales se requiere que las personas naturales o jurídicas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones que en derecho corresponda.

Quiere decir entonces, que de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, la regla general indica que para acudir a la jurisdicción es necesario hacerlo mediante un profesional del derecho, y que sólo en los casos expresamente señalados por la Ley se podrá acudir a la defensa de sus intereses en causa propia. Dentro de esas excepciones el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía contempla las siguientes: *"Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En el ejercicio del derecho de petición y, de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las Leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*

Cámara de Comercio
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 43 y 144 del decreto 2150 de 1995 y su reglamentario el Decreto 0427 de 1996.

CERTIFICA

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA No.53 el 3 de Febrero de 1,955 otorgada por: DANSOCIAL. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVA

CERTIFICA

NOMBRE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR

SIGLA: COOMIBOL

MATRICULA: 09-191-24

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 890480019-7

CERTIFICA

Que por Certif. Exist.Y Rep.del 30 de Diciembre de 1,996, otorgada en la ciudad de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 3 de Febrero de 1997 bajo el No.191 del libro respectivo, consta la constitucion de la entidad denominada

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR 'COOMIBOL'

CERTIFICA

Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins	mm/dd/aaaa
24	3/22/1997	Asamblea de Cooperados en Cart	604	07/04/1997
26	3/28/1998	Asamblea de Cooperados en Cart	1,249	05/13/1998

entidad, pues no se registra dentro del expediente documento alguno que permita llegar a esa conclusión.

Por todo lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil familia,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 20 de Enero de 2014 dictada por esta Sala dentro del trámite del Proceso de mayor cuantía promovida por ASOCIACION DE MARINOS PROFESIONALES-ASOMAR contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO DE BOLIVAR- COOMIBOL, presentada por la señora Esilda María Caro Ortiz, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de 4 de Mayo de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMMA G. HERNANDEZ BONFANTE
Magistrada Ponente.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado


RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

Cámara de Comercio
de Cartagena

No.004 de 2008. Superintendencia de Economía Solidaria.
Dada su naturaleza de Cooperativa Multiactiva, COOMIBOL organizará sus servicios en secciones independientes y de acuerdo con las características del correspondiente tipo especializado realizará las respectivas actividades, así: A) SECCIÓN DE CREDITO: A.1. Otorgar crédito en dinero o en especies a su Asociados a bajo interés mediante libranzas, pagares, garantías personales, prendarias o hipotecarias con fines productivos rentables, adquisición y mejora de vivienda, educación, cancelación de deudas o cuentas, mejoramiento personal, casos de calamidad doméstica, todo de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Administración, disposiciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y normas legales vigentes. B) SECCIÓN DE EDUCACIÓN Y ASISTENCIA TECNICA: B.1. Promover, auspiciar, patrocinar, organizar, coordinar o realizar las actividades de educación Cooperativa prevista en las disposiciones vigentes sobre la materia, esto es la ley 79 de 1988 (Artículos 88 al 90) y normas concordantes sobre educación solidaria. B.2. Divulgar entre los Asociados los planes, programas y proyectos relacionados con la educación formal, no formal e informal que adelanten entidades, establecimientos, fundaciones, corporaciones, asociaciones e instituciones, privadas o de economía solidaria, con indicación de mecanismos o procedimientos para su utilización o beneficios por parte de los Asociados y de su núcleo familiar. B.3. Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza para la realización de actividades de educación Cooperativa, de proyección de la cultura solidaria y de fomento del trabajo asociativo. C) SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO: C.1. Atender las necesidades de mercadeo y consumo de los Asociados mediante la prestación directa de estos servicios por parte de COOMIBOL, cuando a juicio del consejo de administración, la entidad se encuentre en condiciones económicas financieras y administrativas para acometer estas labores. C.2. Celebrar convenios con otras personas naturales o jurídicas para el suministro o provisión a los Asociados de bienes de uso personal, familiar y de consumo doméstico. C.3. Establecer las normas reglamentarias para que en caso de muerte del asociado, el beneficiario acreditado en COOMIBOL reciba el 50% líquido de sus aportes mensuales como préstamo, hasta que se haga efectivo el pago al beneficiario por parte de la Caja de Retiro o el Ministerio de Defensa Nacional. D) SECCIÓN DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL: D.3. Contratar servicios constitutivos de la seguridad social, promover, propiciar, patrocinar, organizar y/o coordinar actividades (deportes educación, capacitación profesional) bienestar social, a través de entidades autorizadas. E) SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES: E. 1. Alojamiento, Arrendamiento de Oficinas y Restaurante Promover y atender las necesidades de Alojamiento, Arrendamiento de Oficinas y Restaurante de los Asociados y núcleo familiar, mediante la prestación directa de estos servicios por parte de COOMIBOL; podrá extender estos servicios a otras

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

30	3/25/2000	Asamblea de Cooperados en Cart	2,976	04/28/2000
84	10/28/2000	Asamblea de Cooperados en Cart	3,528	12/06/2000
31	3/24/2001	Asamblea de Cooperados en Cart	3,939	04/23/2001
34	8/16/2003	Asamblea de Cooperados en Cart	6,482	09/22/2003
35	3/27/2004	Asamblea de Cooperados en Cart	7,188	05/14/2004
40	8/12/2006	Asamblea de Cooperados en Cart	11,735	12/04/2006
41	3/24/2007	Asamblea de Cooperados en Cart	12,333	04/20/2007
44	9/26/2009	Asamblea de Cooperados en Cart	16,598	10/30/2009
XLIVII	12/17/2011	Asamblea de Cooperados en Cart	19,886	01/26/2012

CERTIFICA

Que por Acta No. 34 del 16 de Agosto de 2003, otorgada en Asamblea de Cooperados en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2003 bajo el número 6,482 del Libro I del Registro de Entidades sin Animo de Lucro, la Entidad antes mencionada cambió de razón social por:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO, MILITARES EN SERVICIO ACTIVO Y PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE BOLIVAR

CERTIFICA

DURACION: El termino de duracion de la entidad es 'INDEFINIDO'

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto social de COOMIBOL es contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de sus Asociados, fomentando la solidaridad y la ayuda mutua con base en el aporte de esfuerzos y recursos, mediante la aplicación de elementos técnicos sin Animo de lucro para desarrollar y consolidar una eficiente empresa de servicios solidarios.

EXTENSION DE SERVICIOS: COOMIBOL prestará preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo según reglamentaciones del Consejo de Administración, podrá extenderlos al público no afiliado siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Cuando los ingresos de COOMIBOL sean producto de actividades no contempladas en el acuerdo o mandato cooperativo y provenga de personas del publico no asociado; los excedentes que se obtengan se deberán registrar en un fondo de carácter patrimonial, no susceptible de repartición denominado "Fondo Especial Estos recursos se excluirán al momento de determinar la base sobre la cual se aplica los artículos 54 y 55 de la Ley 79 de 1988. Las organizaciones solidarias podrán establecer procedimientos técnicos "idóneos para determinar la porción de la actividad desarrollada con terceros. Numeral 5. Capitulo IX Circular Básica Contable y Financiera

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

Cámara de Comercio
de Cartagena

GERENTE

Por Acta número 65 del 8 de Agosto de 2006, correspondiente a la reunion del Consejo de Administracion celebrada en Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Agosto de 2006, en el libro I, bajo el número 11,214, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

REPRESENTANTE LEGAL FILIBERTO PAYARES BROCHERO C 9.060.513
SUPLENTE GERENTE

Por Acta número 65 del 8 de Agosto de 2006, correspondiente a la reunion del Consejo de Administracion celebrada en Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Agosto de 2006, en el libro I, bajo el número 11,214, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Gerente: 1. Ejecutar las ordenanzas de la Asamblea General y los acuerdos del Consejo de Administración. 2. Representar a la Cooperativa COOMIBOL en todos los asuntos legales, económicos, sociales, comerciales y solidarios. 3. Nombrar a los empleados subaltemos con las asignaciones salariales autorizadas por el Consejo de Administración. 4. Suspender de sus funciones a los empleados de su competencia por faltas comprobadas e informar al Consejo de Administración. 5. Organizar y dirigir la Cooperativa COOMIBOL con base en las políticas trazadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración, en concordancia con la Ley, estatuto y reglamentos internos. 6. En coordinación con los respectivos comités Especiales, elaborar los reglamentos y acuerdos para su aprobación por el Consejo de Administración. 7. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los Asociados de la Cooperativa COOMIBOL, aportando informaciones que ilustren al Consejo para tomar las determinaciones. 8. Presentar por escrito al Consejo de Administración la información que requiera para la agilización de sus políticas, como órgano ejecutivo, así como toda clase de proyectos económicos, sociales y administrativos que propendan por el mejoramiento de los servicios para el bienestar de los Asociados. 9. Presentar por escrito para la aprobación del Consejo de Administración los contratos y convenios que sean de interés para la Cooperativa COOMIBOL, redactada dentro de los términos legales y jurídicos, procurando por todos los medios salvaguardar los intereses de la entidad. 10. Autorizar el pago de los gastos ordinarios de la entidad, hasta el valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; firmar con el Tesorero los cheques que sean girados por la Cooperativa COOMIBOL y los demás documentos que sean de su competencia. 11. Presentar a los organismos gubernamentales para vigilancia, inspección y control los informes exigidos por la

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

Cooperativas a través de convenios y a la comunidad en general contribuyendo a la regulación de tarifas, tasas, costos y clases populares. (art. 2 ley 79/88) E.2. Promover la constitución de formas asociativas integradas por Asociados y/o familiares de la Cooperativa, mediante personas jurídicas independientes de COOMIBOL. E.3. Promover actividades orientadas al incremento de ingresos para sus Asociados y núcleo familiar tendientes a la generación de empleo, para facilitación de lo anterior COOMIBOL ofrecerá a sus Asociados y a su familia locales u oficinas que posea en su Casa Sede pudiendo ofrecer estas dependencias a la comunidad si no existiera Asociados interesados que podrán ofrecer servicios a los Asociados, de COOMIBOL a bajos costos. PARAGRAFO: La Cooperativa podrá efectuar inversiones y créditos de acuerdo con la Circular Básica Contable y Financiera No. 0004 de 2008, emanada por la Superintendencia de Economía Solidaria y reglamentación que adopte el Consejo sujeto a la misma.

Para el debido cumplimiento de su objetivo social, COOMIBOL podrá adquirir y enajenar muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio; firmar, aceptar o descontar títulos valores; abrir cuentas corrientes bancarias; importar o exportar bienes y servicios; y en general, realizar toda clase de actos y contratos, así como ejecutar toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente. PARAGRAFO. La organización y el funcionamiento de las secciones previstas en el artículo anterior estarán condicionados a los recursos económicos logísticos de COOMIBOL, a adecuadas fuentes de financiación y a los elementos adicionales que contemplen los estudios previos. Las correspondientes actividades, igualmente, se ajustarán a las disposiciones legales que reglamenten la materia.

CERTIFICA

VALOR DEL PATRIMONIO: \$4.026.548.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el representante legal de COOMIBOL principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior jerárquico de los empleados que contrate COOMIBOL.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ESILDA MARIA CARO ORTIZ	C 45.475.156



Cámara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 450 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL ALBA VILLAREAL LEMUS C 33.118.362 DESIGNACION

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 20123 correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 450 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL JUAN JHONY JIMENEZ C 9.081.159 LAMBRANO DESIGNACION

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 450 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL JAIRO SANTANDER BRID C 9.089.458 DESIGNACION

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 450 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE NESTOR VANEGAS AVENDAÑO C 888.493 DESIGNACION

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 450 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

SUPLENTE CARLOS SALAS NARANJO C 3.795.550 DESIGNACION

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 450 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

CERTIFICA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

respectiva dependencia. 12. Celebrar contratos cuyo monto no exceda la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin permitir el fraccionamiento. 13. Presentar para estudio y aprobación del Consejo de Administración el presupuesto de ingresos y gastos mensuales para cada año, correspondiente a la siguiente vigencia, antes del 30 de noviembre de cada año. 14. Elaborar el proyecto de distribución de excedentes correspondiente a cada ejercicio económico el cual debe ser aprobado por el Consejo de Administración para su presentación y decisión final por parte de la Asamblea General. 15. Presentar cada año en asocio del contador y revisor fiscal, dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes, las declaraciones tributarias exigidas a la Cooperativa por las autoridades competentes de los niveles nacionales y distrital. 16. Ajustar los gastos de administración al presupuesto mensual y presentar por escrito un informe al Consejo de administración sobre su ejecución. 17. Suscribir los contratos de trabajo a término definido e indefinido y por prestación de servicios, con cada uno de los empleados, asesores o contratistas de la Cooperativa COOMIBOL y será responsable de su riguroso cumplimiento. 18. Conceder anticipo a los empleados vinculados por contrato a término indefinido, hasta por el valor de un 50% del sueldo acordado en el contrato individual de trabajo. 19. Elaborar la lista de Asociados hábiles e inhábiles, pasando tal listado a la Junta de Vigilancia para lo de su competencia. 20. Desempeñar todas las demás funciones propias de su cargo.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LACIDES MUÑOZ CASTILLA DESIGNACION	C 9.070.321

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 450 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

PRINCIPAL	JAIME VELEZ CHAVERRA DESIGNACION	C 17.013.021
-----------	-------------------------------------	--------------

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

Cámara de Comercio
de Cartagena

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 28 de 2014

Cartagena, Septiembre 12 de 2014 Hora: 3:59 PM

J. Retent U.

[Handwritten signature]

HC

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/09/12 HORA: 3:59:59 PM

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ESTELA MEZA VALDEZ DESIGNACION	C 45.759.879

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 451 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	GENIS DEL ROSARIO ALCALA TEJEDOR DESIGNACION	C 45.689.074
-------------------------	--	--------------

Por Acta No. XLIX del 16 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2013, bajo el número 451 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

SAN DIEGO #36-95 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Esta Persona Jurídica continuará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la autoridad que venía cumpliendo tal función de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 427/96, reglamentario del Decreto 2150/95.

Por lo tanto deberán presentar ante la correspondiente autoridad, el certificado expedido por esta Cámara de Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción y en caso de reformas estatutarias, a demás se allegara copias de estatutos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto 2150, toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción en el Registro de esta Cámara de Comercio.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

hb

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado ponente

STC13475-2014

Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02145-00

(Aprobado en sesión de primero de octubre de dos mil catorce)

Bogotá, D. OC., jueves, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

Se decide la tutela formulada por la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro, Militares en Servicio Activo y Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, Coomibol, frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con vinculación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad y la Asociación de Marineros Profesionales, Asomar.

I. ANTECEDENTES

1.- Actuando a través de apoderado, la promotora sostiene que le fue transgredido el derecho al debido proceso.

2.- Indica como contrario a su garantía, la sentencia de segunda instancia que declaró la nulidad parcial de un contrato, proferida en el ordinario de revocatoria de donación, seguido por la Asociación de Marineros Profesionales, contra la Cooperativa Multiactiva de Militares

en Retiro, Militares en Servicio Activo y Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

3.- Sustenta el resguardo en los supuestos fácticos que pasan a compendiarse (folios 11 a 22):

a.-) Que el 4 de mayo de 2005, se radicó el proceso de la referencia, con el que se pretendía, por causal de indignidad, revocar la donación del treinta por ciento (30%) del inmueble ubicado en la calle 2ª de Badillo 36-95 de Cartagena, documentada en la escritura pública n° 1082 de 7 de junio de 1984.

b.-) Que en fallo de 8 de febrero de 2007, se invalidó el acuerdo porque el valor tenido en cuenta fue el catastral y no el mercantil y por falta de conservación de lo necesario para la subsistencia por parte del donante.

c.-) Que el 20 de enero de este año, el *ad quem* lo revocó en proveído que es incongruente porque decretó una nulidad que no fue solicitada ni en la demanda ni en ninguna otra etapa del litigio; además, que no se aplicó en su tenor literal el artículo 1742 del Código Civil porque aquella ya estaba saneada por prescripción.

d.-) Que si bien contaba con el recurso de casación, la posibilidad de éste no le fue informada en forma verbal o escrita por su anterior apoderado, con quien ha tenido desavenencias.

4.- Pide, en consecuencia, se deje sin efecto la determinación del *ad quem*, en la parte que nulitó parcialmente la escritura pública 1082 de 7 de junio de 1984, y se cancele la inscripción en el folio de matrícula 060-0026529 (fls 11 y 12).

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena señaló que el expediente se encuentra en el Tribunal surtiéndose la apelación de la sentencia, y que su decisión fue producto del análisis probatorio y apego a la legalidad, no del capricho, por lo tanto estima que no se ha vulnerado prerrogativa esencial alguna (fls.37 y 38).

2.- la autoridad censurada manifestó que suficientemente se dejó esclarecido en 13a sentencia atacada las razones por las cuales se declaró la nulidad parcial del contrato de donación, a las cuales se atiende, solicitando se declare la improcedencia de la tutela (fls. 57 a 59).

3.- La Asociación de Marineros Profesionales, Asomar., guardo silencio.

TRÁMITE

Agotada la instrucción, prosigue resolver el amparo planteado.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- La controversia se centra en establecer si se quebrantó el debido proceso invocado, al declararse la nulidad parcial del contrato de donación, sin que la misma fuera solicitada en el libelo y estando ya saneada por el transcurso del tiempo, en el ordinario instaurado por la Asociación de Marineros Profesionales, frente a la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro, Militares en Servicio Activo y Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

2.- Las providencias de los jueces son, por regla general, ajenas al examen propio de la tutela; siendo la excepción a ello, aquéllos eventos en los que resultan ostensiblemente arbitrarias, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configuren una «*vía de hecho*», obviamente bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un plazo razonable a formularla y no tenga ni haya desaprovechado otros remedios para conjurar la lesión alegada.

3.- Para el análisis que se realiza, está acreditado lo que a continuación se destaca:

a.-) Que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, se instauró proceso en el que la Asociación de Marineros Profesionales pretendía el reintegro del treinta por ciento (30%) del predio por ella donado a la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro, Militares en Servicio Activo y Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

b.-) Que en fallo de 8 de febrero de 2007, se declaró la nulidad absoluta del contrato de donación, ya que se tuvo en cuenta el valor catastral del bien y no el comercial, y tampoco se anotó en la escritura que la donante conservaba lo necesario para su congrua subsistencia (fls. 53 a 55).

c.-) Que el 20 de enero de 2014, el Tribunal lo revocó, y en su lugar, anuló parcialmente la convención en lo correspondiente al veintinueve punto novecientos once por ciento (29.911%), ordenando la restitución de tal porcentaje del bien, dejando vigente el restante cero punto cero ochocientos ochenta y seis por ciento (0.0886%) folios 39 a 52.

d.-) Que el 22 de abril último, no se accedió a su aclaración, por improcedente, al no asistirle a la solicitante el derecho de postulación (fls. 50 a 52).

e.-) Que este resguardo fue presentado el 22 de septiembre de 2014 (fl. 24).

4.- No se accederá a la protección por las siguientes razones:

a.-) En la acusación se aduce, que el veredicto de la Corporación querellada, en la revocatoria de donación de la Asociación de Marineros Profesionales contra la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro, Militares en Servicio Activo y Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, es contrario al ordenamiento jurídico por incongruente y por indebida aplicación normativa.

Pero, frente a tal pronunciamiento el amparo no satisface el presupuesto de la inmediatez, pues, entre la fecha de su expedición (20 de enero de 2014) y la de formulación de la queja constitucional (22 de septiembre de 2014), transcurrieron más de los seis (6) meses que la jurisprudencia ha considerado como oportunos para controvertir una resolución judicial.

En relación con el marco temporal en el que es preciso acudir a este escenario de salvaguarda, la Sala ha reiterado que

(...) si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados... En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el

reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.(...)", (CSJ STC 13 Jun. 2011, rad. 2011-00893-01, reiterada el 28 ag. 2013, rad. 01808-00 y en la STC12196-2014, 11 sep. Rad. 01892-00).

En consecuencia, no le es dable a la interesada acudir tardíamente a este mecanismo excepcional, como quiera que su silencio prolongado se tradujo, sin más, en un signo de asentimiento frente a lo resuelto por el encartado en el proveído del que aduce un proceder contrario a derecho.

Además, la accionante no alegó ni demostró causa alguna lo suficientemente válida que pudiera excluir la aplicación del referido principio, lo que precisamente inhabilita a la Corte para manifestarse sobre el fondo del asunto.

La Corporación, CSJ STC, 18 de diciembre de 2013, exp. 01210-01, reiterada en fallo STC 6 Jun. 2014, rad, 2014-1134, y en STC9399-2014, rad. 01468-00, tiene dicho

(...) como los hechos en los que se sustenta la demanda constitucional datan de hace más de seis meses... aquella no satisface la exigencia de la tempestividad... circunstancia que deja sin soporte la protección... ahora...no se acreditó la imposibilidad para presentar el amparo en tiempo... 'en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término ajustado para la interposición de la queja el de seis meses (...)

b-) La acción de amparo no es de recibo cuando el promotor tuvo o tiene a su alcance mecanismos ordinarios de defensa que le permitían o le permiten controvertir dentro del proceso los hechos en

que soporta su reclamo (numeral 1º, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991).

Aunque no está claro que procedía el recurso de casación, aquí se observa que la accionante aduce que no lo pudo formular por los apartamientos que tuvo con su apoderado, este motivo no habilita la procedencia de la tutela.

Admitiendo en gracia de discusión que dicha impugnación fuera viable, tendría que concluirse que hubo incuria, pues, la gestora debió hacer uso de los medios de defensa judicial que consagra la ley procesal civil para exponer los motivos en que apoya su queja constitucional. Por supuesto, que no puede válidamente acudir a esta acción, luego de dilapidar los instrumentos procesales idóneos, dado su carácter esencialmente subsidiario.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, éste procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales superiores, cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta la entrada en vigencia de la Ley 592 de 2000, <<en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter>> y que, conforme a la reforma, quedó para los <<procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter,...>>.

Toda vez que el pleito al que se contrae la queja constitucional corresponde a la revocatoria de una donación, que se adelantó por la vía ordinaria y con repercusiones económicas que podrían exceder el tope antes indicado, se debió acudir a dicho instrumento, para que el

Tribunal estudiara su viabilidad, sin que sea de recibo aducir problemas con su abogado para tal omisión. Sobre el particular tiene dicho la Corte,

(...) como se “desperdiciaron las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, -pues los mismos son perentorios e improrrogables-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela” (sentencia 10 may. 2012, exp. 00096-01, reiterada el 18 ag. 2013, rad. 01808-00 y en STC10638-2014, 12 ag. exp. 01662-00).

Por consiguiente, el reclamo actual es inaceptable, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen dentro de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando se dejan de utilizar los remedios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

De manera que, si de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil era viable controvertir la situación a través de ese remedio, la omisión en su formulación impide que puedan acudir a este trámite, breve y sumario, para suplir su incuria y, por ende, estudiar el fondo de lo planteado en este preciso ámbito.

c.-) Finalmente, esta Corte ha sostenido constantemente que los errores de los apoderados en el ejercicio de los encargos que les hacen las partes para representarlas en los procesos judiciales o que asumen este carácter sólo son atribuibles a dichos extremos contractuales, de tal manera que no pueden ser el fundamento válido para acudir exitosamente a la tutela contra las autoridades que ritúan esos trámites.

Al respecto, la Sala ha predicado

(...) [no] son de recibo las manifestaciones del actor respecto a la negligencia que endilga a su apoderado en el patrocinio de sus derechos, pues esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales' (...) porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de '(...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...)', ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión'. 2003-00157 (CSJ STC 17 ma. 2014, exp. 00178-01, reiterada en STC6477-2014, 22 may. Rad. 01031-00).

En consecuencia, no es de recibo quejarse de la mala gestión del apoderado, ni esgrimir desavenencias con él para sustentar la invalidación del pleito que motiva la querrella.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DENIGA** la protección pedida.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

(Presidente de Sala)

(En comisión de servicios)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

bb

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA